CONTESTACION DEMANDA X LA EQUIDAD Rad. 11001310300520200023100

Adriana Pabon <Adriana.Pabon@laequidadseguros.coop>

Jue 10/09/2020 10:09 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: coljuridicas@yahoo.es <coljuridicas@yahoo.es>; financiera@dolphinexpress.com.co <financiera@dolphinexpress.com.co>

2 archivos adjuntos (28 MB)

CONTESTACION Y PRUEBAS 1.pdf; DOC PARA REPRESENTACION.zip;

Buenos días respetados señores:

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Con fundamento en el decreto 806 de 2020 donde se disponen las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones a las actuaciones judiciales en marco del Estado de Emergencia por la Pandemia del COVID 19. Los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y la ley 527 de 1999 entre otros, agradezco tener en cuenta este correo electrónico por medio del cual dentro del término:

- Presentamos la contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio que realizo la parte actora
- Adjuntamos las pruebas documentales en nuestro poder

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	Aleida Rodríguez Torres, Oswaldo Veloza Bohórquez y María Camila Veloza Rodríguez.
Demandados:	Dolphin Express S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C.
Radicado:	11001310300520200023100
Asunto:	**Contestación de demanda**

Favor tener en cuenta que el correo para notificaciones judiciales a La Equidad Seguros Generales O.C. y La Equidad Seguros de Vida O.C.es: Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop y el mío debido a que soy la abogada designada para este proceso: adriana.pabon@laequidadseguros.coop

Traslados: La Equidad Seguros Generales 0.C., pone en conocimiento de las demás partes procesales conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el artículo 103 del Código General del Proceso y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 20202, remitiendo simultáneamente este mensaje de datos a los correos electrónicos informados en la demanda.

Agradecemos se nos confirme el recibido del presente comunicado y los archivos. No obstante, estaremos pendiente de la página de la rama judicial y de los estados electrónicos.

Mil gracias.

Número de Radicación

11001310300520200023100

Consultar | Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 10 de Septiembre de 2020 - 09:22:44 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Circuito - Civil	NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ALEIDA RODRIGUEZ TORRES - MARIA CAMILA VELOZA RODRIGUEZ - OSWALDO VELOZA BOHORQUEZ	- DOLPHIN EXPRESS S.A. - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Contenido de Radicación

Contenido
DEMANDA ELECTRONICA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/08/2020 A LAS 14:08:18.	10 Aug 2020	10 Aug 2020	06 Aug 2020
06 Aug 2020	AUTO ADMITE DEMANDA				06 Aug 2020

Cordialmente,

Adriana Consuelo Pabón Rivera | Abogada Dirección Legal Judicial Distrito I
(57-1) 5922929 Ext. 1104 cel. 3102258821
Carrera 9 A N° 99 – 07. Piso 15 | Horario de Atención Lunes a Jueves: 7 a.m. – 4 p.m. y Viernes: 7 a.m. – 3 p.m.
* adriana.pabon@laequidadseguros.coop | + www.laequidadseguros.coop
|Bogotá – Colombia

Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente

***NOTA CONFIDENCIAL**: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:09:21
Recibo No. AB20097596
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20097596C4B58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860.028.415-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 12 de junio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
Municipio: Bogotá D.C.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:09:21
Recibo No. AB20097596
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20097596C4B58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA

EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Que por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 11001310304320130050 3 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil

---

del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 41001310300320170098000 se decretó la inscripción de la demanda.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se

---

decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó

---

que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no- 0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y

---

otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas

Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro Diaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0911-19 del 07 de mayo de 2019, inscrito el 23 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176524 del libro VIII, el Juzgado 40

Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso Verbal No. 2019- 00154 de Leby Garzón Rojas en nombre propio y en representación legal de los menores Ingrit Marisol Garzón Lugo, Sara Michael Garzón Lugo, Karol Sofía Garzón y María Fernanda Garzón Lugo contra Camilo Ariza Vargas, Ruth Marina Vargas Acosta y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 11001310300920190002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Díaz Martínez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0830 del 02 de mayo de 2019, inscrito el 13 de Junio de 2019 bajo el No. 00177235 del libro VIII, el Juzgado 4

Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal No. 2019-00090-00 de: Jorge Alberto Sánchez Pastrana CC. 6.867.150, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 11001400304420190576O0 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:09:21
Recibo No. AB20097596
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20097596C4B58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luís Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuido de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 76001310300120 19-00201-00 de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:09:21
Recibo No. AB20097596
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20097596C4B58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:09:21
Recibo No. AB20097596
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20097596C4B58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $0,00

No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: $5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cespedes Camacho Orlando	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Reyes Villar Yolanda	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Mora Peñaloza Carlos Julio	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Duque Alzate Omaira Del Socorro	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Avila Ruiz Orlando Rafael	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Cuellar Arteaga	C.C. No. 000000012107769

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:09:21
Recibo No. AB20097596
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20097596C4B58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Armando	
Octavo Renglon	Saenz Herrera Miguel Alexander	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Londoño Londoño Hector De Jesus	C.C. No. 000000006558269

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Otero Santos Dora Yaneth	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Garcia Perdomo Miller	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Tenorio Quintero Edixon Tenorio	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Velez Leon Martha Isabel	C.C. No. 000000060368716
Quinto Renglon	Florez Rubianes Luis Fernando	C.C. No. 000000070054789
Sexto Renglon	Reales Daza Juan Antonio	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Solarte Rivera Hector	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Herrera Arenales Nury Marleni	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Kuhn Naranjo Victor Henry	C.C. No. 000000019179986

Mediante Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cespedes Camacho Orlando	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Reyes Villar Yolanda	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Mora Peñaloza Carlos	C.C. No. 000000005525250

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:09:21
Recibo No. AB20097596
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20097596C4B58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Julio	
Quinto Renglon	Duque Alzate Omaira Del Socorro	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Avila Ruiz Orlando Rafael	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Cuellar Arteaga Armando	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Saenz Herrera Miguel Alexander	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Londoño Londoño Hector De Jesus	C.C. No. 000000006558269

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Otero Santos Dora Yaneth	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Garcia Perdomo Miller	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Tenorio Quintero Edixon Tenorio	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Velez Leon Martha Isabel	C.C. No. 000000060368716
Sexto Renglon	Reales Daza Juan Antonio	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Solarte Rivera Hector	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Herrera Arenales Nury Marleni	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Kuhn Naranjo Victor Henry	C.C. No. 000000019179986

Mediante Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Florez Rubianes Luis Fernando	C.C. No. 000000070054789

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 51 del 24 de abril de 2015, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2015 con el No. 00015448 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 4 de agosto de 2015, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2015 con el No. 00015456 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Reyes Gil Nancy Sorany	C.C. No. 000000052533743 T.P. No. 90088-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 22 de junio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2017 con el No. 00031077 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Buitrago Suarez Andres Mauricio	C.C. No. 000000079948309 T.P. No. 92667-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:09:21
Recibo No. AB20097596
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20097596C4B58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Que por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 22 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00031704 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Alexander Penagos Perdomo identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de (SIC) judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueven o propongan fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades

descentralizadas del mismo orden.

Que por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031770 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados

---

en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Lilia Inés Vega Mendoza queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Que por Escritura Pública No. 985 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 10 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031772 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 28.554.926 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 173.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Huila, Tolima y Caquetá. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Huila, Tolima y Caquetá. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y

absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Claudia Jimena Lastra Fernandez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Que por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos

especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Que por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía

---

que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 17 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031778 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernandez Ospina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada Martha Cecilia de la Rosa Barbosa identificada con Cédula Ciudadanía No. 1.019.066.525 y Tarjeta Profesional No. 322580, para que en s8 carácter de Abogada de Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y

administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados o demandante o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de todo tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la, parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Martha Cecilia de la Rosa Barbosa queda ampliamente facultada para cumplir su gestor de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades

administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada

judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Que por Escritura Pública No. 14 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00031791 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con C.C No. 94.311.640 de la ciudad de Bogotá D.C, en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la señora Viviana Carolina Cruz Bermudez identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.014.217.313 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional

---

Nro.252.434, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poderse otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Viviana Carolina Cruz Bermúdez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de Febrero de 2020 bajo el registro 00031799 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:09:21
Recibo No. AB20097596
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20097596C4B58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

al la abogada Maria del Pilar Valencia Bermudez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461, para que en su carácter de abogada de la agencia Medellín, de la dirección legal corporativa y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, para todo el departamento de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Maria del Pilar Valencia Bermudez queda ampliamente

---

facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de Febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina , identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogada externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar

---

con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 143 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2020, inscrita el 6 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00031813 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Adriana Consuelo Pabón Rivera identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.448, y tarjeta profesional número 162.585, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o

propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas, de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Adriana Consuelo Pabón Rivera queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o

propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Que por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con Nit: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. e. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a

nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Que por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que

los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. No. 900.701.533-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano c. Representar a los organismos cooperativos en

toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Que por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de Julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos

aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. d. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. e. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. f. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. g Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. h. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos

---

específicamente indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 1121 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de septiembre de 2018, inscrita el 25 de febrero de 2019 bajo el número 00031549 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640 de Bogotá D.C. Quien obra como representante legal suplente de la equidad seguros generales organismo cooperativo y declaró: Primero: Que confiere poder especial a la señora Paola Andrea Paez Porras identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.701.929 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 116.219-d1, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en su carácter de directora legal judicial y apoderada judicial únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos, aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o

municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por la equidad seguros generales O.C; y la equidad seguros de vida O.C.H. Suscribir en nombre de la equidad seguros generales O.C., contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. Tercero: Que Paola Andrea Paez Porras; queda ampliamente facultada para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Que por Escritura Pública No. 681 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de junio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031768 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Huila, Tolima, Putumayo y Caquetá. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A) Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Huila, Tolima, Putumayo y Caquetá. B) Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C) Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D) Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E) Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o

---

administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F) En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Paula Andrea Coronado Camacho queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:09:21
Recibo No. AB20097596
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20097596C4B58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100
Matrícula No.:	03092207
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 2019

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:09:21
Recibo No. AB20097596
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20097596C4B58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 99 No 9 A - 54 Lc 8
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:09:21
Recibo No. AB20097596
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20097596C4B58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 599,508,686,304

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:09:21
Recibo No. AB20097596
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20097596C4B58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3654334294349247

Generado el 31 de julio de 2020 a las 12:11:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.) FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3654334294349247

Generado el 31 de julio de 2020 a las 12:11:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3654334294349247

Generado el 31 de julio de 2020 a las 12:11:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia

1 143

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----------

CIENTO CUARENTA Y TRES (143) ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO----------**VALOR DEL ACTO**

ESPECIFICACIÓN ----------**PESOS**

(414) REVOCATORIA DE PODER GENERAL ----------**SIN CUANTÍA**

(409) PODER GENERAL ---------- **SIN CUANTÍA**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTES: IDENTIFICACIÓN:

PODERDANTE: ----------

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO----------

----------**Nit. No. 860.028.415-5**

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO----------

----------**Nit. No. 830.008.686- 1**

Representadas por:----------

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA ---------- **C.C. No. 94.311.640**

APODERADA:----------

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA ---------- **C.C. No. 52.264.448**

----------**T.P. No. 162.585 del C. S. de la J.**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2.020), ante mí **LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.** ----------

---

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **94.311.640,** domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES,** entidad identificada con **Nit. No. 860.028.415-5** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con **Nit. No. 830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: ----------

PRIMERO: Que mediante escritura pública número trece (13) de fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaria Décima (10ª) del Círculo de Bogotá D.C., **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **94.311.640,** quien obra como Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con **NIT. No. 860.028.415-5,** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con **NIT. No. 830.008.686 - 1**, confirió poder especial a la señora **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA,** identificada con cédula de ciudadanía número **52.264.448**, y Tarjeta Profesional Número **162.585** para que, en su carácter de Apoderada Judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el numeral segundo de la mencionada escritura pública. ------

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, declara **REVOCADO** y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la señora **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía número **52.264.448**, y tarjeta profesional número **162.585**,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

mediante escritura pública número trece (13) de fecha ocho (08) de enero de año dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaria Décima (10ª) del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO: Que confiere **PODER GENERAL**, a la señora **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA,** identificada con cédula de ciudadanía número **52.264.448**, y Tarjeta Profesional número **162.585**, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. ----------

CUARTO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: ----------

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. ----------

b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control ----------

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano ----------

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional ----------

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. ----------

f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. ----------

QUINTO: Que **ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)----------

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. **LEÍDO** el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma----------

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 0691 de fecha 24 de enero de 2.019, modificada por Resolución No. 1002 de fecha 31 de enero de 2.019, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro ---------- $118.800

Recaudo Fondo Notariado $6.600 - Recaudo Superintendencia ---- $6.600

IVA ---------- $ 85.486

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa064707804, Aa064707805, Aa064707806. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

5 143

PODERDANTE

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA
C.C.No. 94.311.640
ACTIVIDAD ECONOMICA: Representante Legal
DIRECCION: Kra 9A No. 99 – 07 Piso 1
TELEFONO:5922929
CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop
Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. No. 860.028.415-5** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. No. 830.008.686- 1**
(Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015)

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 1341 del doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020).

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

RADICACIÓN	
DIGITACION	MMG-13-20
IDENTIFICACION	
V/bo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y **TERCERA (3ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No. 143** de fecha **12 DE FEBRERO DE 2.020** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **SEIS (06)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C 19 de febrero de 2020

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

ELABORO: C-CERA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

267579

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

162585
Tarjeta No.

19/10/2007
Fecha de Expedicion

21/09/2007
Fecha de Grado

ADRIANA CONSUELO
PABON RIVERA

52264448
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad

Jorge Alonso Flechas Diaz
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2020.

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Aleida Rodríguez Torres, Oswaldo Veloza Bohórquez y María Camila Veloza Rodríguez.

Demandados: Dolphin Express S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C.

Radicado: 11001310300520200023100

Asunto: **Contestación de demanda**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.264.448 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.162.585 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 12 de febrero de 2020 mediante escritura pública No. 143 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, documentación que se adjunta, me permito presentar contestación de demanda, dentro del término legal establecido manifestando lo siguiente:

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial y la aseguradora no es la propietaria, empleadora del conductor o la empresa de transportes a la cual pudo estar afiliado el automotor de placa USA697. Así como tampoco le consta a mi representada que causó el fallecimiento del señor Jhonatan Oswaldo Veloza Rodríguez, ya que no presenció las causas del accidente, ni las consecuencias del mismo y por tal el hecho debe ser probado por la parte demandante.

AL HECHO SEGUNDO: A mi representada no le consta el hecho ya que no fue testigo del accidente de tránsito por el cual se demanda, ni se conoció las condiciones de tiempo, modo y lugar que se dice se presentó el hecho.

Referente a las anotaciones que se pueden presentar en el informe de accidentes de tránsito, corresponden al agente de tránsito que atendió el accidente y escapan a la esfera de conocimiento y desarrollo de mi representada. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de los demandantes. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial y La Equidad no es la propietaria. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es un hecho que no le consta a mi representada, toda vez que excede su órbita comercial y hace parte de la esfera personal del fallecido. Ahora que revisadas las pruebas no se allega la planilla pila radicada que indique que cotizaba al sistema de seguridad social sobre el ingreso mensual que alegan, así como tampoco se aporta la radicación de la declaración de renta del año 2018. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: Es un hecho que no le consta a mi representada, toda vez que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal del fallecido. Ahora que a mi representada no ha tenido trato personal, ni indirecto con la persona que falleció o con su núcleo familiar o con los demandantes, por lo que no puede dar razón de los aspectos de familiaridad o educación narrados en este hecho. Nos atenemos a lo que se pruebe a proceso.

AL HECHO OCTAVO: Es un hecho que no le consta a mi representada, toda vez que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal del fallecido. Ahora que a mi representada no ha tenido trato personal, ni indirecto con la persona que falleció o con su núcleo familiar o con los demandantes, por lo que no puede dar razón de los perjuicios y afectaciones personales que se manifiestan en el hecho, ni que las mismas sean a consecuencia del accidente por el que se demanda. Nos atenemos a lo que se pruebe a proceso.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, le faltaban dos meses para cumplir 32 años. Por lo anterior promediando su expectativa de vida según la mencionada resolución sería de 48 años, esto es 576 meses. Nos atenemos a lo que se pruebe a proceso.

AL HECHO DÉCIMO: Es un hecho que no le consta a mi representada, toda vez que excede su órbita comercial, y hace parte de la esfera personal del fallecido. Ahora que a mi representada no ha tenido trato personal, ni indirecto con la persona que falleció o con su núcleo familiar o con los demandantes, por lo que no puede dar razón de los perjuicios y afectaciones personales que se manifiestan en el hecho, ni

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

que las mismas sean a consecuencia del accidente por el que se demanda. Nos atenemos a lo que se pruebe a proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial y como se dijo la aseguradora no es propietaria, empleadora del conductor o la empresa de transportes a la cual pudo estar afiliado el automotor de placa USA697, por lo tanto, no está llamada a participar en el proceso penal sino hasta cuando después de sentencia se abre el incidente de reparación integral. Lo cual no ha ocurrido. Se entiende que se encuentra en etapa de investigación por parte de la fiscalía. Por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe a proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: es cierto.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: no es un hecho relacionado con las pretensiones, el poder es uno de los anexos de la demanda consagrado en el artículo 84 dl CGP. Nos atenemos a lo que se pruebe a proceso.

PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Me opongo a las pretensiones interpuestas en contra de La Equidad Seguros Generales O.C. lo anterior teniendo en cuenta que el presupuesto para afectación de la póliza es que este probada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, el hecho, el daño y el nexo de causalidad y no se aportó el fallo del proceso penal y la necropsia que certifique el que el señor Veloza Rodríguez falleció a consecuencia del accidente de tránsito.

Sin embargo de lo diagramado en el croquis y de las características de la vía, se puede establecer que fue el tercero motociclista fallecido quien al conducir con exceso de velocidad, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades, colisionó con el vehículo de gran tamaño como lo es un bus diseñado para transportar 42 pasajeros, teniendo plena visibilidad del mismo y el giro que se encontraba dando, pues eran las 17: 40 horas, la vía era una recta, plana y con intersección, lo cual obligaba a los conductores a no transitar a más de 30 km/k conforme lo indica el Código Nacional de Tránsito.

De Igual marera me opongo a la pretensión tercera toda vez que en la misma se indica que se condene a los demandados entre los cuales se encuentra La Equidad Seguros Generales O.C., a los pagar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que ascienden a $553.442.937, desconociendo con ello el artículo 1079 del Código del Comercio, el cual dispone que: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)"por lo tanto contra la aseguradora no se puede elevar dicha pretensión, pues máximo podrá ser condenada hasta el límite del valor asegurado en la póliza para lesiones o muerte a una persona y conforme a las clausulas 3.2 y 3.3 de las condiciones generales que la rigen.

Igualmente me opongo al reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se dicen se han causado a los demandantes en tanto no están soportados legal y probatoriamente, menos en la cuantía solicitados.

Me opongo a la pretensión cuarta, pues no está acorde con el artículo 281 de CGP y al tratarse de un proceso civil el señor Juez no puede exceder lo pedido en la demanda.

A las pretensiones quinta y sexta, de indexación y condena de intereses, solicito al despacho tener en cuenta como indicio que la aseguradora contesto la reclamación directa enviando un ofrecimiento indemnizatorio a los demandantes y posterior a ello asistió a la audiencia de conciliación prejudicial aumentando la propuesta a la suma de 80 millones. Por otra parte, solicito se otorgue unos días luego de la sentencia en firme, pues luego de ello, el proceso debe ser devuelto al despacho de origen, ordenarse y efectuarse la liquidación de costas, por lo tanto, no es posible pagar la totalidad inmediatamente como se pretende.

En cuanto a la pretensión séptima de condena en costas y agencias en derecho, respetuosamente se solicita al despacho dar aplicación al artículo 365 del CGP el cual en su numeral 9 que indica que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EXCEPCIONES DE MERITO:

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones teniendo en cuenta el artículo 1044 del Código del Comercio, ordenamiento legal que rige el contrato del seguro, el cual indica que el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y aunado a lo anterior también las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS EN EL CASO DE COLISIÓN DE ACTIVIDADES Y CONCURRENCIA DE CULPAS**

Como es bien sabido, la configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión. Particularmente, en punto a los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad con nuestro Código Civil; careciéndose de uno de ellos se echa por tierra la ecuación habida cuenta que son requisitos sine qua nom, para que se pueda endilgar responsabilidad.

En tratándose del nexo de causalidad, entendido como aquel vínculo o relación directa entre el hecho y el daño, es necesario que para que tenga relevancia jurídica debe originarse por una causa que comprometa el actuar de quien produce ese hecho y obviamente determina ese daño.

Para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que los demandados sólo responderán si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño.

Ha dicho la Corte: "…Cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, no puede imputarse a quien se sindica de autor; simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un el elemento extraño, y en cuanto tal, el sujeto no es autor, y por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad por que el daño no es imputable a quien se acusa como autor…".

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Entonces el solo hecho de haber producido un daño en la humanidad de un tercero, no provoca ipso facto la obligación de reparar o indemnizar los eventuales perjuicios que se causaren, pues existe la colisión de actividades peligrosas entre el conductor del bus y el conductor de la motocicleta y por lo tanto la culpa no se puede presumir, pues se puede desvirtuarse si no se configura el nexo causal.

El nexo causal es el elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual, debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Se tiene dicho que el nexo de causalidad se rompe cuando se dan tres fenómenos que se han cobijado bajo el término "causa ajena", es decir causa no imputable al presunto responsable: a) hecho de la víctima, es cuando es determinante influye en el resultado, tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio. b) fuerza mayor y caso fortuito, se da cuando el origen del daño no es imputable físicamente al presunto responsable, tampoco lo es a un tercero y menos a la víctima, le corresponde al perjudicado cargar con las consecuencias del hecho dañoso. c) hecho de un tercero, debe ser una persona distinta a la víctima y al causante, si demandó a quien no era el causante del daño, el fenómeno exonerativo debe ser como la fuerza mayor, irresistible e imprevisible, por eso se exige que no exista ninguna relación de dependencia entre el causante y el llamado tercero, tampoco debe existir la culpa, por parte del causante.

La Ley 769 del 6 de agosto de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, indica lo siguiente:

Artículo 55 "Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

El artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

El artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
- En las zonas escolares.
- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- **En proximidad a una intersección.**

El artículo 108. Sobre separación entre vehículos y límites de velocidad relaciona "La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad: Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros, para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros, para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros, para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique. En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede"

La jurisprudencia al respecto de los elementos de la responsabilidad extracontractual menciona que "para que al tenor del artículo 2341 del Código Civil resulte comprometida la responsabilidad de una persona se requiere que haya cometido una culpa y que de esta sobrevengan perjuicios al reclamante. Es decir, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante a sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este".

"Resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente del otro" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de abril de 1976).

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En este mismo orden de ideas, el Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso radicado bajo el No. 2000-031 en la sentencia de enero 28 de 2003 con ponencia del Magistrado Jairo Alberto Ramírez Giraldo manifestó: "Es claro que cuando el deterioro se origina por culpa exclusiva de la víctima, se impone la absolución de la parte demandada, pues en este caso se produce rompimiento del nexo causal, es decir, la causa del perjuicio radica totalmente en el damnificado, y no en la conducta de la otra parte".

El principio universal <Nemo auditur propiam turpitudinem allegans>, indica que nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa.

Tal como lo prueba el croquis del informe policial, siendo indicio de que no estaba atento a la vía y a los demás vehículos, pues la casilla 6 y 7 del informe policial, indican que tenía plena visibilidad pues eran las 17: 40 horas, la vía era una recta, plana y con intersección y el vehículo bus con capacidad para 42 pasajeros es de gran dimensión, por lo que era totalmente visible para el motociclista desde su posición cuando chocó contra la parte posterior derecha del bus, no realizando maniobrara alguna para disminuir su velocidad o frenar.

Por lo anterior consideramos que hubo imprudencia del señor Jhonatan Oswaldo Veloza Rodríguez al no acatar las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y para el conductor del bus desde su posición le era imposible prevenir que el señor Jhonatan Oswaldo no redujera la velocidad y colisionara contra la parte posterior derecha del bus causándose lesiones en su cuerpo que posiblemente lo llevaron a la muerte.

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 lo siguiente "*explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal*". Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos.[1]

1 sentencia de la Corte Suprema de Justicia - -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Así mismo la Corte sostuvo que *"No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

En conclusión, el régimen aplicable entratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que "*La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado*"

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando "[…] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas […]"

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2.341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada."

✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena:

"[…] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño,

éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

El artículo 2357 del Código Civil cuando indica: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*; y de igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia cuando expone que *"Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño* ***o que por lo menos concurra con ella***" (negrilla fuera de texto).

El numeral 1° del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios", precepto que recoge la máxima qui iure suo utitur, neminen laedere debet1, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

> "(…) [E]*n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental* ***establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*** *(G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí* (…)" (resaltado propio)3.

3 CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

A partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-012, en donde retomó la tesis de la intervención causal[5].

Al respecto, señaló:

> "(…) *La (…) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes,* [impone al] *(…) juez* [el deber] *de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego,* ***en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***
>
> *"Más exactamente, el fallador* ***apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,*** *y en particular,* ***la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro*** (…)" (se resalta).
>
> "(…) [P]*ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil* ***no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue****,* ***sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño****, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (…) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.* ***En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo*** *(CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).*
>
> *"En este orden de ideas,* ***cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño*** (…)" (negrillas fuera de texto).

[5] Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | Síguenos en:
Una aseguradora cooperativa con sentido social
www.laequidadseguros.coop

Para el efecto es de hacer referencia al artículo 2357 del Código Civil Colombiano que a la letra indica:" La *apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*".

Esta disposición no admite duda cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce ostensiblemente el monto de la indemnización.

Es de esta forma que la parte demandante no podrá pretender que se le condene a la parte demandada a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar serlo, pero de manera parcial, y en esta línea de pensamiento deberá el señor Juez de conocimiento ordenar una notoria reducción en el monto indemnizable, por cuanto la tasación que se realice se hará según el grado de responsabilidad de cada una de las partes

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, los señores Jhonatan Oswaldo Veloza y Pedro Pablo Cuervo, estaban una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De conformidad lo anterior, solicito tener presente esta excepción fundamentándose en que se evidencia que el actuar del señor Veloza (q.e.p.d.), en su calidad de conductor de la motocicleta, fue determinante y/o concausante en el proceso de causalidad del accidente y como tal en el resultado dañoso ya que no tomó los recaudos necesarios en la conducción de la motocicleta en que se transportaba y de considerarse que ambos actores contribuyeron en el accidente de tránsito, ya sea por imprudencia, negligencia o impericia

2. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA USA697

Es de saber, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable.

El artículo 1757 del Código Civil establece, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Así entonces en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil extracontractual y probar la existencia del hecho atribuible a la conducta del presunto responsable, el daño y el nexo de causalidad entre estos.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, se refirió de la siguiente manera:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar los perjuicios que alega se le causaron, en el presente caso, no existe prueba de los perjuicios patrimoniales solicitados, ni mucho menos de los extrapatrimoniales.

Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló "que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio *Onus Probandi Incumbit Actori*, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.

"(…) [P]*ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento.* ***De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria****" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada*

en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (…)" (se destaca)[2]

Ahora teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar la ocurrencia, la responsabilidad y el daño sufrido, el cual debe ser cierto y cuantificable, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial y en la vinculación de La Equidad Seguros Generales O.C. quien emitió el contrato de seguro póliza de autos pesados, contrato de seguro al cual la norma sustancial aplicable es el Código del Comercio, que señala:

Artículo 1077 del C. de Co "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".

Artículo 1041 del C. de Co.< Obligaciones a cargo del tomador o beneficiario>. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

En el artículo 167 del CGP. < Carga de la prueba> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora deberá demostrar que la responsabilidad de los hechos recae sobre el asegurado, pero al proceso civil no se aportó el fallo del proceso penal que declare como único responsable al conductor del vehículo asegurado por el delito de homicidio culposo, toda vez que apenas se está surtiendo la etapa de investigación por parte de la Fiscalía.

Tampoco se allegó por parte de los demandantes la necropsia que certifique el que el señor Veloza Rodríguez falleció a consecuencia del accidente de tránsito.

La única prueba que se aporta es documental y consistente en el informe policial de accidentes de tránsito, el cual es susceptible de controversia y si bien el mismo diligencia la casilla 11, la misma es apenas una hipótesis no un fallo de responsabilidad, pues no son los agentes de tránsito las autoridades competentes en establecerla, más aún cuando el agente no estaba presente a la hora de ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que no es un testigo presencial de los hechos.

2 CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | Síguenos en:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

La sentencia del Consejo de Estado del 10 de septiembre de 2014 manifiesta *"Sea lo primero relievar que contrario a lo señalado por los apelantes, el informe de tránsito no basta para construir el juicio de imputación, ni constituye la prueba única para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaeció el accidente. Al respecto, conviene recordar que, según la sentencia de la Corte Constitucional, C-429 de 2003,- que sea dicho de paso, fue citada por la parte demandante para apoyar su argumento-, este documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso. Véase: "Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. "Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal."*[1]

En consecuencia, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada esta excepción toda vez que, de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, para así poder predicar algún tipo de perjuicio a cargo del tomador y en consecuencia afectar la cobertura por lesiones o muerte a una persona consagrada en la póliza.

EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES AL CONTRATO DE SEGURO

3. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO AA010065, ORDEN 23

El contrato de seguro es regido por el Código del Comercio, el cual en el artículo 1036 indica que es un contrato: consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Artículo 1602 del C.C. <los contratos son ley para las partes>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Artículo 1044 del Código de Comercio "el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado, si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto".

El parágrafo del artículo 1047 del mismo Código subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997, indica que "en los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo".

Las condiciones generales de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público AA010065, expedida bajo la orden 23, son las contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-00000000000000116, las cuales son de conocimiento público, toda vez que pueden ser consultadas en la página www.superfinanciera.gov.co, por funciones jurisdiccionales, jurisprudencia, buscar, consulte las condiciones generales de su póliza y también se pueden descargar en la página de la aseguradora www.laequidadseguros.coop, por productos, seguros de autos y rc. fueron enviadas junto con la póliza, al tomador y asegurado Dolphin Express S.A.

El legislador facultó a las aseguradoras para establecer las cláusulas contractuales, incluso aquellas de contenido subjetivo que se constituyen en ley para las partes como se determina en el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 1056 del Código de Comercio:

Artículo 1056. <Asunción De Riesgos>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

El amparo de responsabilidad civil extracontractual está sujeto al cumplimiento de condiciones legales y contractuales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Para que la póliza se afecte el asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando a través de un accidente de un tránsito con culpa, acción u omisiones al conducir el vehículo de placa USA697, una lesión, muerte o daño a bienes de terceros.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro la vigencia asegurada y los amparos contractados.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de inexistencia del contrato de seguro, como falta de interés asegurable, el no pago de la prima o el haber incurrido en una causal de exclusión legal o contractual, es decir: culpa exclusiva de víctima, culpa de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor o las exclusiones pactadas en el numeral dos de las condiciones generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-00000000000000116 las cuales hacen parte del contrato de seguro.
- Se debe verificar si los perjuicios son ciertos, están probados y si de ser condenado el asegurado a su pago, los mismos están cubiertos por la póliza.
- En caso de un eventual fallo adverso que vincule a La Equidad Seguros Generales O.C. a pagar directamente a los demandantes, se debe tener en cuenta que su máxima responsabilidad ira hasta el valor asegurado según

los amparos afectados menos el deducible estipulado a cargo del asegurado.

Así las cosas, son importantes los siguientes párrafos tomados de las condiciones generales de la póliza forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, donde se resalta que:

1. Amparos

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo , que en adelante se llamará La Equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos. La póliza tiene como objeto el resarcimiento a la víctima la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3. Límite De Responsabilidad De La Aseguradora

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los

perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

En cuanto a la protección patrimonial que figura en la caratula de la póliza, aclaro al despacho que el mismo se encuentra definido en las condiciones generales 15062015-1501-P-06-0000000000000116 en la cláusula 6.1 y corresponde a que "*se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones*"

Las causales 2.6 y 2.7 registradas en las condiciones generales 15062015-1501-P-06-0000000000000116 en el acápite de exclusiones, indican:

2.6 Estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas toxicas, heroicas o alucinógenas del conductor del vehículo asegurado
2.3.4 Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, carezca de licencia vigente o de categoría para conducir el vehículo asegurado.

El numeral 9 define el deducible determinado para cada amparo se establece en la caratula de la póliza y es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente de deduce de esta y que por tanto La Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

El artículo 1103 del Código de Comercio define el Deducible como la cláusula según la cual el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño.

Por lo anterior respetuosamente solicito al despacho en caso de que prosperen las pretensiones de los demandantes contra mi representada, tener en cuenta que las mismas deberán resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado AA010065, expedida bajo la orden 23, sus condiciones particulares y generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, lo cual se anexa con esta contestación.

4. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO AA010065, ORDEN 23

El artículo 1079 del Código del Comercio dispuso que: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)".

En el caso que nos ocupa, en el evento de probada la responsabilidad del asegurado, se afectaría el amparo de lesiones o muerte una persona. Dicho amparo tiene un valor asegurado de hasta 200 SMMLV al año del accidente, es decir que el límite del valor asegurado para indemnizar las pretensiones del presente ligio corresponde a ciento sesenta y cinco mil seiscientos veintitrés mil

doscientos pesos ($165.623.200) el cual es el valor asegurado para este amparo, el cual que resulta de multiplicar $828.116 x 200.

Las condiciones generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-00000000000000116 en el numeral 3 indica la suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, así:

3. Límite De Responsabilidad De La Aseguradora

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 200.00	10.00%	2.00 SMMLV
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 200.00	.00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 400.00	.00%	

No obstante, se aclara que el valor asegurado pactado en la póliza AA010065 orden 23, no opera como un valor asegurado acordado como sucede en los seguros de vida, sino que está regido por el principio indemnizatorio de los artículos 1088 del C. de. Co. el cual indica *"El carácter indemnizatorio del seguro… los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento…"* y el artículo 1089 del C. de Co. que manifiesta *"Cuantía máxima de la indemnización… la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario…". De igual manera el fallo deberá estar acorde con el artículo 281 del CGP, el cual indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, por lo tanto no podrá condenarse al demandado por*

cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta y si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último…".

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. de Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por lo tanto, a medida que se presenten reclamaciones por los otros beneficiarios y la aseguradora efectué una oferta indemnizatoria o pago de la obligación, el valor asegurado disminuirá en esos importes, siendo necesario que para la fecha del decreto de pruebas, el Despacho requiera a mi representada la certificación de disponibilidad del valor asegurado por el amparo de lesiones o muerte a una persona, toda vez que es posible que el mismo haya disminuido o se haya agotado, caso último en que no habría lugar a cobertura alguna.

A la fecha de radicación de la contestación de la demanda, con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual servicio público AA010065, orden 23, no se han pagado indemnizaciones por el amparo de responsabilidad civil extracontractual, pero si $110,415. por asistencia jurídica, mediante el siniestro creado con número 10110371.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

6. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP "En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda…" por lo que respetuosamente se solicita al señor Juez que en el evento de encontrar probados hechos constitutivos de otras excepciones a favor de La Equidad Seguros Generales O.C., se sirva declararlos y reconocerlos en beneficio de mi representada.

II. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO POR EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, en el que se establece: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*".

En el escrito de la demanda se incluyó el Juramento Estimatorio por la suma de $553.422.937.

En cuanto al contrato de seguro se debe tener en cuenta los artículos 1088 y 1089 del Código del Comercio, los cuales indican:

Artículo 1088 del C. de Co. <Carácter indemnizatorio del seguro> "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

En el artículo 1089 del C. de Co. se reglamenta que la cuantía máxima de la indemnización dentro de la siguiente manera "Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario"

Consideraciones sobre la pretensión:

Es necesario tener en cuenta que "Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el seto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 73001-23-31-000-1999-1240-01 Expediente: 20.614. Enero 27 de 2012

"En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable".

Por tratarse de un daño de carácter patrimonial, me permito objetar la pretensión presentada por la parte demandante, por cuanto:

1. No se probó el ingreso base de liquidación sobre el cual se está liquidando el lucro cesante (no se allega la planilla pila radicada, que pruebe que cotizara mensualmente al sistema de seguridad social sobre $5.000.000, así como tampoco se aporta la radicación de la declaración de renta del año 2018, ni el certificado de ingresos y retenciones del año 2018)
2. Agrega $1.000.000 de prestaciones sociales, sin estar probado que las recibiera

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | Síguenos en:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

3. Actualiza sumándole el IPC, tomando como ingreso base $5.000.000, sin estar debidamente probado
4. Agrega 6% de interés anual

Toda vez que como ya se manifiesto el párrafo anterior el lucro cesante se liquidaría con el SMMLV al 2020.

A la renta probada le descontaríamos la cuota correspondiente al sostenimiento personal, estimada en un 50% según se confiesa en la demanda.

$$Renta\ real = 50\%\ de\ Ingresos$$
$$Renta\ real = 50\%\ \$877.803$$
$$Renta\ real = \$438.901$$

Distribución para cada uno de los padres 50% $219.450

Se aplica la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y la vida probable de los padres

Se tiene entonces para la demandante Aleida Rodríguez $42,085,864:
25 meses para el lucro cesante consolidado
336 meses para el lucro cesante futuro

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

consolidado

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

219.450	0,12905371	**$5.818.951,64**
	0,004867	

futuro

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

219.450	4,11074575	**$36.266.912,07**
	0,024874	

Se tiene entonces para la demandante Oswaldo Veloza $41.511.062:
25 meses para el lucro cesante consolidado
323 meses para el lucro cesante futuro

consolidado

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

219.450 0,12905371 **$5.818.951,64**
0,004867

futuro

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

219.450 3,79813742 **$35.692.110,65**
0,02335253

Entonces el lucro cesante es $83,596,925 y no $553.422.937 como pretende la parte demandante.

Por lo que respetuosamente solicito al señor Juez tener en cuenta esta objeción al juramento estimatorio.

OPOSICIÓN AL VALOR DE LOS PERJUICOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA

Respecto de la solicitud de reconocimiento de perjuicios morales a favor de la demandante. Se entiende por Daño Moral o *pretium doloris*, indicando que este perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal. Atendiendo al concepto dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, "Se identifica con la noción de daño moral, el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc." (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103-006-1997-09327-01).

El daño moral es un daño extrapatrimonial que tiene lugar en el ámbito particular de la personalidad humana, en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o impotencia que el evento dañoso ocasiona a quien lo padece. Se refiere a la afectación de los sentimientos íntimos de la víctima o los sentimientos provenientes del dolor físico producido por la lesión.

Dicho daño moral es de exclusiva tasación judicial, por lo tanto, no son los demandantes, ni su apoderado quienes deben estimarlos y menos por 200 SMMLV para cada uno, pues ese valor supera la jurisprudencia de la CSJ.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil extracontractual no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación con los perjuicios pretendidos.

En cuanto al inicialmente llamado daño fisiológico, psicofísico o daño a la vida de relación, y ahora unificado todos sus factores en el daño a la salud, *me opongo* a que sea concedida la pretensión de 200 SMMLV para cada demandante, pues no se está probando la pérdida de la oportunidad para gozar de la vida en la misma igualdad que sus congéneres y de realizar actividades vitales que hacen agradables la existencia del ser[5]

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014 referente a la reparación de perjuicios inmateriales y por la cual fija criterios para la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales, lo estableció únicamente a favor de la víctima directa.

Teniendo en cuenta el artículo 281 del CGP nos habla sobre la Congruencia, donde se manifiesta que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último" por lo que respetuosamente solicito al señor Juez dar aplicación a este principio.

En cuanto a la estimación o tasación de perjuicios, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes

5 sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 21 de octubre de 2013, expediente 1100131030322009, magistrado ponente Fernando Giraldo Gutiérrez

como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; todas estas pautas que deben auxiliar al juez de conocimiento para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desmedidas y excedidas, que a todas luces no atienden a los principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

La doctrina señala a este respecto lo siguiente: Ramón Daniel Pizarro, en su obra "*DAÑO MORAL - PREVENCIÓN. REPARACIÓN. PUNICIÓN*", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

"*Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria,* ***el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente***. (...) *El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*
(...) pero, al mismo tiempo, impone ***asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado****. Insistimos en que, desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad*." (Negrilla fuera del texto).

Respetuosamente elevo esta oposición teniendo en cuenta que la parte demandante pretende recibir 1200 SMMLV en compensación al perjuicio moral y daño a la vida de relación, perjuicios que deberán demostrar en el proceso.

PRUEBAS

Documental aportada:

1.- Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público AA010065, expedida bajo la orden 23, certificado AA042984, expedida por la Delegada Integra vigencia 17/08/2018 al 17/08/2019

2.- Copia de las condiciones Generales que la rigen forma 15062015-1501-P-06-00000000000000116

3.- Carpeta del siniestro con reclamación, ofrecimiento, historia clínica y otros

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se solicitan:
Interrogatorio de parte a los demandantes: Por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

Oficiar:
Se aclara al despacho que teniendo en cuenta que el siniestro se encuentra abierto y que es posible que se reciban reclamaciones de haber otros beneficiarios, no se aporta el certificado de disponibilidad con la contestación de la demanda, pues de la fecha de radicación de la misma a la fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP en que se decreten las pruebas, puede la aseguradora pagar dichas reclamaciones, por lo que el valor asegurado que se encuentra disponible en este momento, puede variar o incluso agotarse. Así las cosas, respetuosamente se solicita al señor Juez decrete se oficie a La Equidad Seguros Generales O.C. para que aporte el certificado de disponibilidad del valor asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual Servicio Público AA010065, expedida bajo la orden 23, certificado AA042964, expedida por la Delegada Integra vigencia 17/08/2018 al 17/08/2019.

Ordenar a los demandantes la Exhibición:

Con fundamento en el artículo 265 y 266 del CGP solicito al despacho ordenar a los demandantes efectúen la exhibición en la audiencia de que trata el artículo 372 o en la audiencia de que trata el artículo 373 la necropsia completa efectuada al fallecido.

Con esta prueba se pretende descartar que la muerte haya ocurrido por negligencias médicas y porque con la reclamación directa y el traslado de la demanda no fue allegado dicho documento y al cual por la reserva que ostenta, solo tienen acceso los familiares de primer grado de consanguinidad del fallecido quienes son los demandantes.

Oposición a solicitud de ordenar a La Equidad Seguros Generales aportar la póliza de RCE: Respetuosamente solicito se niegue toda vez que con esta contestación se está cumpliendo con esa solicitud al ser uno de los anexos.

Oposición a solicitud de prueba trasladada solicitada por el demandante:
Para que se considere trasladado un medio de prueba, en términos del artículo 174 de la Ley 1564 de 2012, ha de cumplirse la validez de la asunción, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso pruebas al que están destinadas.

Al respecto el proceso penal inicia con la imputación al victimario, no con la investigación que adelanta la Fiscalía General, con lo cual, mal podría llamarse a traslado a las averiguaciones o medios materiales que haya recaudado el ente investigador.

De otro lado, el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 prevé que las partes han de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"; y, la copia de los documentos que obran en la noticia criminal, pudo conseguirlas la parte solicitante quien alega ser la víctima directa por medio de una petición al Fiscal, pero no se aporta como prueba el envío del derecho de petición con antelación a 15 días antes de la radicación de la demanda.

Adicionalmente, tampoco manifiesta que tipo de prueba está solicitando se traslade, esto es si la documental, testimonial, inspección o peritajes.

Razones por la cual me opongo al decreto de esa prueba a favor de la parte actora.

FUNDAMENTOS LEGALES

- Los ya mencionadas en el cuerpo de la contestación, especialmente en las excepciones.
- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia sobre el debido proceso
- Libro IV Título V del Código de Comercio en cuanto al Contrato de Seguro
- Artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes
- Ley 1564 de 2012 CGP
- Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre

ANEXOS

- Los que se anuncian en el acápite de las pruebas
- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá
- Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Poder general conferido el 12 de febrero de 2020, mediante escritura pública No. 143 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá
- Tarjeta profesional

NOTIFICACIONES

La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la carrera 9ª #99-07 pisos 12, 13, 14 y 15 o en correspondencia en la calle 100 No.9ª-45 Local interno No. 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. o correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho o en la calle 100 No.9ª-45 Local interno No. 2 de correspondencia para la Dirección Legal Judicial de La Equidad Seguros Generales O.C. en la ciudad de Bogotá, D.C o correo electrónico adriana.pabon@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

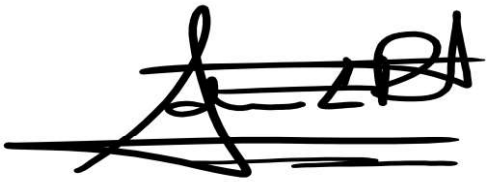

ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA
C.C 52.264.448 de Bogotá
T.P. N° 162.585 del C.S. de la J.
SGC 6891

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA010065

FACTURA AA043588

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	**PRODUCTO**	RCE SERVICIO PUBL	**ORDEN**	23
CERTICADO	AA042984	**FORMA DE PAGO**	Contado Cuota a 30, [illegible]	**USUARIO**	
AGENCIA	DELEGADA INTEGRA	**TELEFONO**	7421444		
		DIRECCIÓN	CALLE 96 # 45A 31		

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA										FECHA DE IMPRESIÓN		
06	08	2018	**DESDE**	DD 17	MM 08	AAAA 2018	**HORA**	24:00	21	08	2020
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 17	MM 08	AAAA 2019	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	DOLPHIN EXPRESS S.A			**NIT/CC**	830098216
DIRECCIÓN	CALLE 183 # 8A-31	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	6748965
ASEGURADO	DOLPHIN EXPRESS S.A			**NIT/CC**	830098216
DIRECCIÓN	CALLE 183 # 8A-31	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	6748965
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO			**NIT/CC**	000000000021
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	....

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
LOCALIDAD	BOGOTA D.C.
DIRECCION	AK 7 N°180–30 OF 701
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	CHEVROLET B60 218 MT 8200CC DS
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	42
PLACA UNICA	USA697
COLOR	BLANCO
NUMERO DE MOTOR	D7A187207A
NUMERO DE CHASIS	9GCR6C42X6B000072
NUMERO DE SERIE	9GCR6C42X6B000072
CANAL DE VENTA	Franquicia
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 200.00	10.00%	2.00 SMMLV	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 200.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 400.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00
RUNT		.00%		$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$480,724,244.00	$619,132.00		$117,198.00	$736,330.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
000900089120	INTERMEDIARIOS ASESORES DE SEGUROS LTDA	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA010065

FACTURA AA043588

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado Cuota a 30, 60 y 90 Días **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL

COD. AGENCIA AA042984 **CERTIFICADO** 23 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 7421444

AGENCIA DELEGADA INTEGRA **DIRECCIÓN** CALLE 96 # 45A 31

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
06	08	2018	**DESDE**	DD	17	MM	08	AAAA	2018	**HORA**	24:00	21	08	2020
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	17	MM	08	AAAA	2019	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR DOLPHIN EXPRESS S.A **NIT/CC** 830098216

DIRECCIÓN CALLE 183 # 8A-31 **E-MAIL** notiene@notiene.com **TEL/MOVIL** 6748965

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

TEXTOS RCE PRODUCTO 0116

POLIZA NUEVA.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-00000000000000116.

AMPAROS

- Daños a bienes de terceros: Daños físicos causados a bienes de terceros.

- Muerte o lesiones a una persona: Daños corporales causados a una persona.

- Muerte o lesiones a dos o más personas: Daños corporales causados a las personas

- Daños a bienes de terceros 200 SMMLV

- Muerte o lesiones a una persona 200 SMMLV

- Muerte o lesiones a dos o más personas 400 SMMLV

Costos del proceso civil contra el asegurado: Cubre los costos del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan contra el asegurado.
Gastos de asistencia jurídica Penal
Extensión de cobertura.
Amparo patrimonial
Perjuicios morales (Daño Moral) condicionado a sentencia judicial
Lucro cesante

OBJETIVO

Indemnizar las pérdidas económicas provenientes de lesiones corporales y/o daños materiales causados a terceras personas conforme lo previsto en los decretos 170, 171 y 172 de 2001, cobertura otorgada a servicio de transporte de pasajeros.

TARIFAS CAPA BASICA 200 SMMLV.
DEDUCIBLE 10% MINIMO - 2 SMMLV

TIPO
BASICAS RUNT
BUS BUSETA ESPECIAL $734.030 CON IVA $2.300
MICROBUS ESPECIAL $709.525 CON IVA $2.300

SE ACLARA QUE LAS TARIFAS DE LAS BASICAS TIENEN IVA INCLUIDO.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

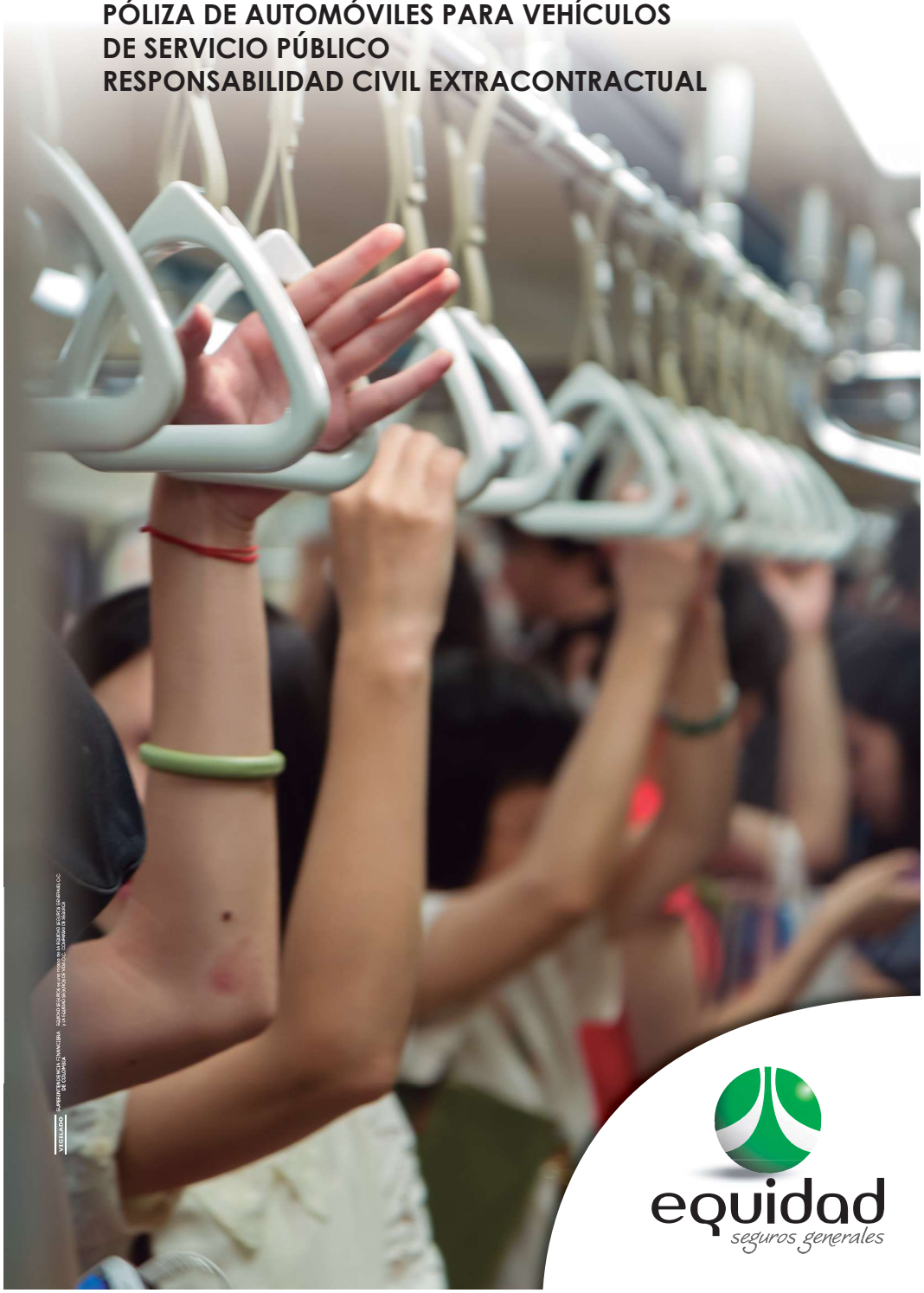

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

equidad
seguros generales

equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

equidad seguros generales

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las perdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del limite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrev istas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica – incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Inv estigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

equidad seguros generales

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATIPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrev istas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica – incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) Sentencia de primera instancia: Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) Constancia de ejecutoria: se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numérales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

a. Por no pago de la prima.

b. A la terminación o revocación del contrato.

c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.

d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad seguros

Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque

#324

24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop

100% Cooperativa

equidad
seguros generales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

www.laequidadseguros.coop

Bogotá, 09 de septiembre de 2019

Señor
OSWALDO VELOZA BOHORQUEZ
oswaldoveloza@yahoo.com

Referencia: Siniestro: **10110371 CASO 30043 RAMO RCE**
Póliza: **AA010065**
Tomador: **DOLPHIN EXPRESS S.A**
Asegurado: **DOLPHIN EXPRESS S.A**

Respetado señor Velosa:

En atención a su solicitud de su reclamación, actuando en nombre propio y en calidad de representante de la señora ALEIDA RODRIGUEZ TORRES, ambos como victimas indirectas por la muerte del señor, JHONATAN OSWALDO VELOZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), como consecuencia de los hechos ocurridos el **04 de febrero del 2019,** en donde se vio involucrado el vehículo asegurado de placa **USA697**, nos permitimos responder la comunicación en los siguientes términos:

Primero: Las condiciones generales de la póliza, parte integral del contrato de seguro de RCE No. **AA010065** agencia Bogotá en su numeral (1°) establecen:

1. Amparos: La Equidad Seguros Generales, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizara hasta por la suma asegurada estipulada en la caratula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza y sus anexos. La póliza tiene como objeto el resarcimiento a la víctima la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Segundo: El Código del Comercio, ordenamiento jurídico que rige el contrato de seguro, en su artículo 1.077 establece la carga de la prueba la cual corresponderá al asegurado con la finalidad de demostrar la ocurrencia del siniestro, la responsabilidad en el mismo así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. A su vez, en el artículo 1.041 del mismo ordenamiento define las obligaciones a cargo del beneficiario: "*Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas*".

Tercero: En la documental aportada se solicita indemnización por la muerte del señor JHONATAN OSWALDO VELOZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), lo anterior constatado por medio de Registro civil de defunción, el cual fue allegado dentro de la correspondiente reclamación.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquélla característica, es decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable".

Con base en lo detallado anteriormente, en razón y una vez analizada la totalidad de documentos aportados para el estudio del reclamo La Equidad Seguros Generales O.C. le informa que ofrece a título a transacción la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE ($41.000.000)** a título de indemnización integral por el fallecimiento del señor JHONATAN OSWALDO VELOZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), es decir por todo concepto.

El anterior ofrecimiento se encuentra supeditado a que se allegue la siguiente documentación:

- Informe de necropsia otorgado por medicina legal.

- Declaración extrajuicio rendida por las victimas indirectas, donde se evidencie que poseen dicha calidad señalando que no existen otras personas con igual o mayor derecho a reclamar y de llegar a aparecer responderán civil y pecuniariamente hasta por el monto indemnizado en caso de tener lugar a este.

En el evento de aceptación y para autorizar el giro correspondiente, le solicitamos diligenciar y autenticar la constancia de indemnización y paz y salvo, así mismo diligenciar los formatos adjuntos en los espacios señalados en color gris, de forma clara, legible con huella y número de identificación. Una vez diligenciados adjuntar copia de la cedula ampliada al 150 y certificación bancaria a nombre del beneficiario del pago, remitir los documentos en original a la agencia de su ciudad.

El ofrecimiento lo realiza La Equidad Seguros Generales O.C. a título de transacción, por lo que no debe entenderse como aceptación de responsabilidad, interrupción de la prescripción o compromiso de indemnización y su validez es de 30 días calendario a partir de su recepción.

Cordialmente,

Analista Indemnizaciones
La Equidad Seguros O.C.
c.c. tomador: **DOLPHIN EXPRESS S.A**/ asegurado: **DOLPHIN EXPRESS S.A**
icmb

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONSTANCIA DE INDEMNIZACIÓN Y PAZ Y SALVO

FECHA DE ELABORACION:09/09/2019

SINIESTRO: **10110371 CASO 30043 RAMO RCE**
PÓLIZA: **AA010065**
TOMADOR: **DOLPHIN EXPRESS S.A**
ASEGURADO: **DOLPHIN EXPRESS S.A**

OSWALDO VELOZA BOHORQUEZ , identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de representante de la señora ALEIDA RODRIGUEZ TORRES, ambos como victimas indirectas por la muerte del señor, JHONATAN OSWALDO VELOZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) en el siniestro que afectó la póliza de la referencia, ejerciendo en pleno uso de mis facultades, por medio del presente documento hago constar:

PRIMERO.- Que he llegado con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** aseguradora de los riesgos de responsabilidad civil extracontractual, a un arreglo transaccional definitivo, con ocasión de la reclamación presentada, en el que se vio involucrado el vehículo asegurado de placa **USA697**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el **04 DE FEBRERO DEL 2019**, en virtud a la reclamación presentada.

SEGUNDO.- Que recibiré de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE ($41.000.000)** valor en que estimo como indemnización integral por todos los perjuicios.

TERCERO.- Que en consecuencia de lo anterior declaro a **PAZ Y SALVO** y libre de posteriores reclamos a **DOLPHIN EXPRESS S.A** como tomador; a **DOLPHIN EXPRESS S.A** como asegurado y propietario del vehículo asegurado de placa **USA697;** al conductor, para el momento del accidente y a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** por los hechos ocurridos el día **04 DE FEBRERO DEL 2019.**

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido por los Artículos 15, 2.483 y concordantes del Código Civil Colombiano, renuncio y desisto de las acciones y derechos que me confieren las leyes civiles y penales, para iniciar en un futuro acción alguna que persiga el pago de perjuicios materiales y morales en contra de **DOLPHIN EXPRESS S.A** como tomador; de **DOLPHIN EXPRESS S.A** como asegurado y propietario del vehículo asegurado de placa **USA697;** del conductor, para el momento del accidente y de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** en consideración a que los daños fueron indemnizados integralmente.

QUINTO- Que ostento la calidad de única beneficiaria, en virtud de que no existen más personas con igual o mejor derecho a reclamar y en caso de aparecer más beneficiarios responderá civil y pecuniariamente hasta la concurrencia de la suma indemnizada

Para constancia de lo anterior se firma en _____a los ____días del mes de_____ de 2.01_.

Nombre: **Firma:**

Cedula de Ciudadanía No. **Dirección:**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO

FISCALÍA _____

_____

E. S. D.

REFERENCIA: HOMICIDO CULPOSO

RADICACIÓN No. _____

Yo, _____, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que desisto por indemnización integral correspondiente a toda clase de perjuicios morales y materiales como consecuencia del accidente ocurrido el día ___ del mes _____ de 20__, donde se vio involucrado el vehículo de placa _____, afiliado a _____, conducido por el Señor _____ (indiciado)

También renuncio a la intervención de peritos para que evalúen los perjuicios, por estar conforme con la liquidación del perjuicio, la cual acepto, por haberme sido cancelada la suma de _____Mcte., ($_____), así mismo desisto de toda acción civil o penal presente o futura que sé este tramitando o se llegara a tramitar como consecuencia del accidente contra LA EQUIDAD SEGUROS O.C., AL ASEGURADO DE LA POLIZA, AL TOMADOR DE LA POLIZA DE ACUERDO AL PAZ Y SALVO SUSCRITO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y SU CONDUCTOR, por encontrarse a PAZ y SALVO las personas antes mencionadas.

Al haber sido indemnizado por parte de los directos responsables de las lesiones y perjuicios materiales, estoy ejerciendo el derecho que me otorga la norma y manifiesto bajo la gravedad del juramento que no deben reclamar otras personas naturales o jurídicas que pretendan ejercer el derecho de acuerdo al grado de consanguinidad y afinidad.

Le informo al despacho que este desistimiento lo hago libre y espontáneo, sin ninguna presión y por consiguiente ruego aceptarlo y declarar la Preclusión de la instrucción, resaltando que solicito se levante el pendiente al vehículo de placa _____.

Cordialmente,

El indemnizado _____ C.C. _____ de _____.

FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL BENEFICIARIO
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

Nº SINIESTRO _____

AGENCIA	DD	MM	AAAA

1. BENEFICIARIO DEL PAGO PERSONA NATURAL

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE

C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ R ☐ OTR ☐ NÚMERO: LUGAR DE EXPEDICIÓN: FECHA DE EXPEDICIÓN: SEXO F ☐ M ☐

FECHA DE NACIMIENTO: NACIONALIDAD: **OCUPACION / PROFESION:**

ESTADO CIVIL: CASADO ☐ SOLTERO ☐ SEPARADO ☐ VIUDO ☐ N°DE HIJOS: **ESTRATO:**

TIPO DE ACTIVIDAD: ASALARIADO ☐ ESTUDIANT ☐ AMA DE CASA ☐ RENTISTA ☐ PENSIONADO ☐ INDEPENDIENTE ☐ ACTIVIDAD ECONÓMICA:

NOMBRE DE LA EMPRESA DONDE TRABAJA: CARGO

CIUDAD: DIRECCION: TELEFONO: FAX:

DIRECCION DE RESIDENCIA: CIUDAD DE RESIDENCIA:

TELEFONO: CELULAR: EMAIL:

POR SU CARGO O ACTIVIDAD MANEJA RECURSOS PUBLICO ☐ SI ☐ NO POR SU CARGO O ACTIVIDAD EJERCE ALGUN GRADO DE PO☐ R PUB☐ O? SI NO

POR SU ACTIVIDAD U OFICIO, GOZA DE RECONOCIMIENTO PUBLICO GENERAL ☐ SI ☐ NO

SI ALGUNA DE LAS PREGUNTAS ANTERIORES ES AFIRMATIVA POR FAVOR ESPECIFIQUE:

2. BENEFICIARIO DEL PAGO PERSONA JURIDICA

RAZON O DENOMINACIÓN SOCIAL _____ NIT _____

REPRESENTANTE LEGAL: PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE

C.C. ☐ C.E. ☐ NÚMERO _____ LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

DATOS OFICINA PRINCIPAL: DIRECCION: CIUDAD: TELEFONO:

PAG. WEB: FAX:

DATOS SUCURSAL O AGENCIA: DIRECCION: CIUDAD: TELEFONO:

FAX:

TIPO DE EMPRESA: PÚBLICA ☐ PRIVADA ☐ MIXTA ☐

ACTIVIDAD ECONÓMICA: INDUSTRIAL ☐ COMERCIAL ☐ TRANSPORTE ☐ CONSTRUCCIÓN ☐ AGRÍCOLA ☐ CIVIL ☐ OTRA: _____

BREVE DESCRIPCIÓN DEL OBJETO SOCIAL:

IDENTIFICACION DE LOS ACCIONISTAS O ASOCIADOS QUE TENGAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE MAS DEL 5% DEL CAPITAL SOCIAL, APORTE O PARTICIPACIÓN (EN CASO DE REQUERIR MAS ESPACIO DEBE ANEXARSE LA RELACIÓN)

RAZON SOCIAL O NOMBRE COMPLETO	TIPO DE INDENTIFICACION	NUMERO	% PARTICIPACION
	C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ IT ☐		
	C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ IT ☐		
	C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ IT ☐		
	C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ IT ☐		
	C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ IT ☐		

3. INFORMACIÓN FINANCIERA (Para ser diligenciada por el benficiario)

INGRESOS MENSUALES	$	ACTIVOS	$
EGRESOS MENSUALES	$	PASIVOS	$
OTROS INGRESOS	$	CONCEPTO OTROS INGRESOS	

4. INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES DE SEGUROS

RELACIONE A CONTINUACIÓN LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS E INDEMNIZACIONES RECIBIDAS SOBRE SEGUROS EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS

AÑO	RAMO	COMPAÑÍA	VALOR	RECLAMACIÓN	INDEMNIZACIÓN
				☐ ☐	☐ ☐

5. DECLARACIÓN DE ORIGEN, DESTINO DE FONDOS Y AUTORIZACIÓN CONSULTA CENTRALES DE RIESGO

Declaro expresamente que:

1. Los recursos que poseo provienen de las siguientes fuentes (detalle ocupación, oficio, actividad o negocio): _____
2. Tanto mi actividad, profesión u oficio es lícita y la ejerzo dentro del marco legal y los recursos que poseo no provienen ni se destinan a actividades ilícitas de las contempladas en el Código Penal Colombiano.
3. La información que he suministrado en la solicitud y en este documento es veraz y verificable y me obligo a actualizarla anualmente.
4. Autorizo a la Equidad Seguros OC, para que con fines estadísticos y de información entre compañías y las autoridades competentes consulte, almacene, administre, transfiera y reporte a las centrales de datos que considere necesario o a cualquier otra entidad autorizada, la información derivada del presente contrato de seguros o de cualquier otro vínculo contractual y que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente se le haya otorgado a la Aseguradora o se le otorgue en el futuro, así como de novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan del presente contrato del cual el Tomador y/o Asegurado, declara
5. Los recursos que se deriven del desarrollo de este contrato no se destinaran a la financiación del terrorismo, grupos terroristas o actividades terroristas.

6. DOCUMENTOS REQUERIDOS

PERSONA NATURAL	*PERSONA JURIDICA*
EN TODOS LOS CASOS ES NECESARIO ADJUNTAR FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (CÉDULA DE CIUDADANÍA, TARJETA DE IDENTIDAD, CÉDULA DE EXTRANJERÍA, PASAPORTE O CARNÉ DIPLOMÁTICO).	EN TODOS LOS CASOS ES NECESARIO ADJUNTAR FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL Y CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO CON VIGENCIA NO SUPERIOR A TRES MESES.

7. FIRMA Y HUELLA DEL BENEFICIARIO

FIRMO COMO CONSTANCIA DE HABER LEÍDO, ENTIENDO Y ACEPTADO TODO LO ANTERIOR. ADEMÁS DECLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE HE SUMINISTRADO ES EXACTA EN TODAS SUS PARTES.

FIRMA DEL BENEFICIARIO O REPRESENTANTE LEGAL C.C.

HUELLA

8. INFORMACIÓN ENTREVISTA

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA ENTREVISTA Y CONFIRMACIÓN DE DATOS:	OBSERVACIONES DE ENTREVISTA Y CONFIMACIÓN DE DATOS.
NOMBRE: CÉDULA:	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

equidad seguros

AUTORIZACIÓN PARA PAGO POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA

TIPO DE VINCULACIÓN: PROVEEDOR: ☐ BENEFICIARIO: ☐ INTERMEDIAR ☐ OT ☐ CUAL:_____

CONCEPTO DE PAGO: DEVOLUCIÓN DE PRIMAS ☐ INDEMNIZACIÓN ☐ PRESTACIÓN DE SERVIC ☐ (☐): CUAL:_____

DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE	NIT	ACTIVIDAD ICA:
DIRECCION:	CIUDAD:	DEPARTAMENTO:
TELEFONOS:	FAX:	CELULAR:

INFORMACION DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA NATURAL

NOMBRES		PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NÚMERO	FECHA EXPEDICION	CIUDAD EXPEDICION
DIRECCION:		CIUDAD:	DEPARTAMENTO:
TELEFONOS:		FAX:	CELULAR:

Autorizo a La Equidad Seguros O.C. para que efectúe el pago de las acreencias a mi favor o a favor de la entidad a la cual represento en la siguiente cuenta:

CUENTA REGISTRADA PARA EFECTUAR PAGOS

NÚMERO DE CUENTA	CORRIENTE ☐ AHORROS ☐	CÓDIGO DEL BANCO
BANCO	SUCURSAL	CIUDAD

RESPONSABLES DE VERIFICAR ABONOS EFECTUADOS

NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRE(s)	PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	NÚMERO	TIPO	FECHA EXPEDICION	CIUDAD EXPEDICION
CARGO EN LA EMPRESA	AREA	CARGO		
TELEFONOS Y FAX	PBX	EXTENSION		FAX
NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRE(s)	PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	NÚMERO	TIPO	FECHA EXPEDICION	CIUDAD EXPEDICION
CARGO EN LA EMPRESA	AREA	CARGO		
TELEFONOS Y FAX	PBX	EXTENSION		FAX

Así mismo, autorizo a La Equidad Seguros O.C. para que la información general y financiera (extractos, soportes o informes del pago efectuado) sean enviados a la siguiente dirección de correo electrónico:

Email: _____

En constancia se firma en:_____ a los ( ) del mes de _____ de _____.

Firma del Representante Legal y Sello

Firma y Cédula Persona Natural

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

10110371
WCW-157

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación No.	**40605 IUS-2019-648892**
Convocante (s)	**ALEIDA RODRÍGUEZ TORRES, OSWALDO VELOZA BOHORQUEZ, MARÍA CAMILA VELOZA RODRÍGUEZ**
Convocado (s) (s)	**DOLPHIN EXPRESS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
Fecha de Solicitud	**23 DE OCTUBRE DE 2019**

En Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2019, se da inicio a la diligencia programada para hoy a las 1:30 P.m. con la presencia del doctor JULIO ROBERTO REYES ROJAS, en calidad de Conciliador, adscrito al Centro de Conciliación de la ***Procuraduría General de la Nación***, con código No. 32480034 del Ministerio del Interior y de Justicia, asignado como Conciliador en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

ANTECEDENTES

1.- El día 23 de octubre de dos mil diecinueve 2019, **ALEIDA RODRÍGUEZ TORRES** C.C. 51831146, **OSWALDO VELOZA BOHORQUEZ** C.C. 79428089, y **MARÍA CAMILA VELOZA RODRÍGUEZ** C.C. 1032483125, mediante apoderado promovieron trámite de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la ***Procuraduría General de la Nación***,

Son convocados: **DOLPHIN EXPRESS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

2.- Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día 5 de diciembre de 2019, a la 1:30 p.m. se libraron y entregaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el convocante.

PRETENSIONES:

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones: Que la convocada pague por los daños y perjuicios causados derivados de accidente de tránsito ocurrido el día 4 de febrero de 2019, en el que estuvieron implicados los vehículos de placas BHV 02 y USA 697, y perdió la vida el señor Jhonatan Oswaldo Veloza Rodriguez, de conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en la solicitud de conciliación.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**: Asisten **ALEIDA RODRÍGUEZ TORRES** C.C. 51831146, **OSWALDO VELOZA BOHORQUEZ** C.C. 79428089, y su apoderada doctora **KANDY LORENA MORA ALONSO** C.C. 52268514 y T.P. 155502 del C.S. de la J., quien también representa a **MARÍA CAMILA VELOZA RODRÍGUEZ** C.C. 1032483125, de quien se informa se encuentra fuera del país, se aportan los itinerarios de viaje.

Por la parte **Convocada:** Asiste la doctora **GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRÍGUEZ** C.C. 1049618632 y T.P. 258073 del C.S. de la J., apoderada especial de

Scanned by CamScanner

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT 860028415-5. No asiste **DOLPHIN EXPRESS S.A.** citado según constancia de entrega de la guía No. 700092667112 de Interrapidisimo

TRÁMITE

El abogado Conciliador ilustró a las partes asistentes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente sus ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran convenientes tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 76 de la Ley 23 de 1991. Luego de dialogar sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por el Conciliador en la audiencia, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio respecto del convocado presente **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** Por lo tanto se declaró FALLIDA la diligencia y AGOTADO el trámite Conciliatorio. Se procederá a expedir las correspondientes constancias, de no acuerdo con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y de inasistencia de **DOLPHIN EXPRESS S.A.** en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. En consecuencia, se cierra la presente siendo las 2:00 p.m. y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

Por la parte convocante

ALEIDA RODRÍGUEZ TORRES

OSWALDO VELOZA BOHORQUEZ

KANDY LORENA MORA ALONSO

Por la parte convocada

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRÍGUEZ
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

JULIO ROBERTO REYES ROJAS
Conciliador

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4- 75 Piso Primero
Tel:5878750 Ext. 13435 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

Scanned by CamScanner

1011 0371 Caso 30043

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	16/11/2018
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	16/11/2018
	FORMATO CITACIÓN CONVOCADO	Versión	1
	REG-IN-CO-012	Página	1 de 1

CENTRO DE CONCILIACIÓN
CÓDIGO No.3248
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES

Solicitud de Conciliación No.	**40605**	**IUS**	**E-2019 - 648892**
Convocante (s)	**ALEIDA RODRÍGUEZ TORRES** **OSWALDO VELOZA BOHÓRQUEZ** **MARÍA CAMILA VELOZA RODRÍGUEZ**		
Convocado	**DOLPHIN EXPRESS S.A.** **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**		
Fecha de Solicitud	**23 de octubre de 2019**		
Objeto	**PAGO DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO**		

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2019

Señor (a) Representante Legal
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Carrera 9 A 99 – 07 Piso 12
Bogotá, D.C.

Apreciado señor (a)

De manera atenta me permito informarle que la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho que, por solicitud de los señores **ALEIDA RODRÍGUEZ TORRES Y OTROS,** se programó y se llevará a cabo el día **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a la **UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.)** en el Centro de Conciliación Civil de la ***Procuraduría General de la Nación,*** adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles ubicado en la Calle 16 No. 4 – 75, piso primero, de la ciudad de Bogotá D.C.

Dada la importancia de esta oportunidad para solucionar pacíficamente los conflictos que puedan existir con el Convocante (s), le notifico que debe presentarse personalmente en la fecha y hora indicadas, con o sin apoderado (a), y presentar su documento de identidad y certificado de existencia y representación legal en el caso de personas jurídicas o incapaces. El hecho de no comparecer podrá generarle como sanción **indicio grave** en su contra y **multa** por falta de justificación a imponer en un eventual proceso judicial, (Art. 22 y parágrafo 1 del Art. 35 de la Ley 640 de 2001, reformado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2010). Se informa que, en razón a los trámites de seguridad para el ingreso al edificio de la **Procuraduría General de la Nación** resulta necesario llegar por lo menos quince (15) minutos antes de la hora fijada para la celebración de la audiencia.

Atentamente,

Patricia Ospina Vargas

PATRICIA OSPINA VARGAS
Centro de Conciliacion para Asuntos Civiles

Me comprometo a entregar y/o a enviar por correo certificado la presente citación y traslado al convocado(s) de manera inmediata. Igualmente me comprometo a allegar al Centro de Conciliación los soportes de entrega el día de la audiencia de conciliación.
Nombre: _____

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.

Fecha y hora: 2019-10-28 12:16:47 PM
Asunto: CITACIONAUDIENCIADECONCILIACION
No folios: 26
Agencia destino: DIRECCION GENERAL
Area destino: GERENCIA DE INDEMNIZACIONES
Remitente: COLJURIDICASLTDA
Destinatario: YEIMI SANTA

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
20191028000006 6
Destino Interno

Derecho

Copia

Indemnicemos

Especialistas en reclamaciones
por accidentes de tránsito

Señores
Procuraduría General de la Nación
Centro de Conciliación
Asuntos Civiles
E. S. D.

Ref.: SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: Aleida Rodríguez Torres y otros Convocados: Dolphin Express S.A., Equidad Seguros Generales O.C.

Oscar Suárez Ortiz, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de los señores Aleida Rodríguez Torres, Oswaldo Veloza Bohórquez, María Camila Veloza Rodríguez, mayores de edad, solicito con este escrito llevar a cabo audiencia de conciliación como agotamiento de requisito de procedibilidad, establecido en la ley 640 de 2001, a fin de que sean citadas, las compañías DOLPHIN EXPRESS S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Nit 830.090.216, en su calidad de empresa propietaria del vehículo de placa USA697, y la Compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Nit 860.028.415-5, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en su calidad de compañía Aseguradora del vehículo de placa USA697, para la época de los hechos, con el fin de conciliar los perjuicios materiales y morales causados a nuestros representados, con ocasión de la muerte del señor Jhonatan Oswaldo Veloza Rodríguez, en él accidente de tránsito ocurrido el día 04 de Febrero de 2019, en la vía Mosquera – Chía Kil. 7 + 200 Mts. Localidad de Funza (Cund.).

HECHOS.

El día 4 de febrero de 2019, en la vía de mosquera chía, kilómetro 7 más 200 metros, se registró un accidente de tránsito, donde se vieron involucrados los vehículos de placas BHV 02, motocicleta, marca Yamaha, conducido por el señor Veloza Rodríguez Jhonatan Oswaldo, y el vehículo bus de placas USA 697, conducido por el señor Cuervo Mutis Pedro P.

El accidente referido fue consignado en el informe de policía C-000940777, organismos de tránsito 25286, donde se verificó que el vehículo de placas USA 697, era de propiedad de la sociedad Dolphin Express s.a , y donde se estableció por parte del agente López Ramírez Eduard, identificado con c.c. 1116249116, placas 136933, como hipótesis del accidente de tránsito la causal 123, para el vehículo número 2, conducido por el señor Cuervo Mutis Pedro Pablo, que significa no respetar prelación de intersecciones o giros; todo ello en plena coincidencia con el bosquejo topográfico, informe policial de accidente de tránsito, donde se aprecia que el vehículo número dos hizo un giro a la izquierda chía - Funza desde el carril derecho al izquierdo de la vía principal, invadiendo el carril por donde transitaba el hijo y hermano de mi representados; conducta ésta violatoria de las normas de tránsito.

En el accidente referido perdió la vida el señor Veloza Rodríguez Jhonatan Oswaldo, quien en vida se identificaba con cédula 1.015.399.012, nacido en la ciudad de Bogotá, el día 19 de abril de 1987, con registro civil de defunción

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

Oswaldo Veloza

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

JAIME G.
NOTARIO 34 DE BOGOTA
ENCARGADO

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS. Mediante Escritura publica nº 2544 de fecha 22 de Noviembre de 2012. otorgada en la Notaria 34 de Bogota contrajo Matrimonio civil el Señor Jhonatan OSwaldo Veloza Rodriguez con la señora Mireide Beltran Escobar Registrado en el Serial Nº 5853985. diciembre 6 de 2012 la notaria (E).

- Mediante E.P.N. 60 Enero 20-2017 Se tramito Divorcio de Matrimonio civil Entre el Señor Jhonatan OSwaldo Veloza Rodriguez y la señora Mireide Beltran Escobar otorgada en la Notaria 23 de Bogota. LV. 85 Flo. 233 Enero 30-2017 La Notaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TREINTA Y CUATRO
BOGOTA D.C.
Calle 109 N. 15-55 PBX: 7456177

34 Notaría

El presente registro es copia del original, el cual reposa en los archivos de esta notaría. Para ACREDITAR PARENTESCO (Art.115 Decreto 1260 de 1970).

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE
(Art.2 Decreto 2189 de 1983).

34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO 34 — 24 JUL 2019 — ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO NOTARIA CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
NOTARÍA TREINTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

HISTORIA CLINICA
ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA
Nit. 900750333
Dir. CALLE 11 NO 9-99 - Tel. 8264000

Código Plantilla:001
Fecha Historia:04/02/2019 06:40 p.m.
Lugar y Fecha:FUNZA,CUNDINAMARCA 04/02/2019 06:40 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 1015399012 JHONATAN OSWALDO VELOZA RODRIGUEZ
Administradora: AXA SEGUROS COLPATRIA S.A Convenio: SOAT Tipo de Usuario: NO APLICA
No Historia: 1015399012 Cons. Historia: 1143530
Atención: Urgencias

HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
Funza Cundinamarca:
SERVICIO DE URGENCIAS:

HISTORIA CLÍNICA MEDICINA GENERAL:

HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
I-IDENTIFICACIÓN
Nombre: JHONATAN OSWALDO VELOZA RODRIGUEZ
Barrio F: BACATA CACIQUE
E.A.P.B.: ADRES
Estado Civil: Soltero
Municipio F: FUNZA
Telefono: 3212668765
Zona: URBANO

Historia: 1015399012
Direccion: SAN MATEO
Edad: 31 Años
Fecha Nacimiento F: 19/04/1987
Sexo: Masculino
Tipo Vinculacion F: Cotizante

II-MOTIVO DE CONSULTA
Fecha: 04/02/2019
Es un reingreso por el mismo Dx?: NO APLICA
Finalidad de la Consulta: ALTERACIONES DEL ADULTO
Es un Accidente Laboral?: NO

Hora: 18:30
Causa Externa: ACCIDENTE DE TRÁNSITO
Motivo de Consulta: ACCIDENTE DE TRANSITO

III-ENFERMEDAD ACTUAL
Enfermedad Actual: PACIENTE TRAIDO POR AMBULANCIA DE DEVISAB, POR AUXILIAR DE ENFERMERIA RICARDO PACHON. MOVIL 017. REFEIRE QUE ENCUENTRA PACIENTE SOBRE VIA PUBLICA HACE APROXIMADAMENTE 60 MINUTOS. VIA SIBERIA - FUNZA. REFIERE ACCIDENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA. COLISION CONTRA PARTE TRASERA DE BUSETA. PRESENTA PERDIDA DE CONOCIMEINTO REFERIDA POR ELPACIENTE, TIMEPO NO ESTIPULADO. AL LLEGAR ENCUENTRAN CONCIENTE GLASGOW 15/15, RESPONDE INTERROGATORIO, ALGICO, CON DEFORMIDAD OSEA A NIVEL DE BRAZO DERECHO. REFEIREN DESATURACION DE 89%DIAFORESIS, CIANOSIS. DOLOR AL PALPAR AREA COSTAL DERECHA. DOLOR LUMBAR. MOVILIZA CUATRO EXTREMIDADES CON ADECAUDA SENSIBILIDAD SEGUN REFIEREN, NIEGA OTROS SINTOMAS. MOTIVO POR EL CUAL ES TRASLADADO A SERVICIO DE URGENCIAS.

A.I.E.P.I.
Verificar Si existen Signos de Peligro en General
Observaciones: PACIENTE TRAIDO POR AMBULANCIA DE DEVISAB, POR AUXILIAR DE ENFERMERIA RICARDO PACHON. MOVIL 017. REFEIRE QUE ENCUENTRA PACIENTE SOBRE VIA PUBLICA HACE APROXIMADAMENTE 60 MINUTOS. VIA SIBERIA - FUNZA. REFIERE ACCIDENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA. COLISION CONTRA PARTE TRASERA DE BUSETA. PRESENTA PERDIDA DE CONOCIMEINTO REFERIDA POR ELPACIENTE, TIMEPO NO ESTIPULADO. AL LLEGAR ENCUENTRAN CONCIENTE GLASGOW 15/15, RESPONDE INTERROGATORIO, ALGICO, CON DEFORMIDAD OSEA A NIVEL DE BRAZO DERECHO. REFEIREN DESATURACION DE 89%DIAFORESIS, CIANOSIS. DOLOR AL PALPAR AREA COSTAL DERECHA. DOLOR LUMBAR. MOVILIZA CUATRO EXTREMIDADES CON ADECAUDA SENSIBILIDAD SEGUN REFIEREN, NIEGA OTROS SINTOMAS. MOTIVO POR EL CUAL ES TRASLADADO A SERVICIO DE URGENCIAS. PACIENTE TRAIDO POR AMBULANCIA DE DEVISAB, POR AUXILIAR DE ENFERMERIA RICARDO PACHON. MOVIL 017. REFEIRE QUE ENCUENTRA PACIENTE SOBRE VIA PUBLICA HACE APROXIMADAMENTE 60 MINUTOS. VIA SIBERIA - FUNZA. REFIERE ACCIDENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA. COLISION CONTRA PARTE TRASERA DE BUSETA. PRESENTA PERDIDA DE CONOCIMEINTO REFERIDA POR ELPACIENTE, TIMEPO NO ESTIPULADO. AL LLEGAR ENCUENTRAN CONCIENTE GLASGOW 15/15, RESPONDE INTERROGATORIO, ALGICO, CON DEFORMIDAD OSEA A NIVEL DE BRAZO DERECHO. REFEIREN DESATURACION DE 89%DIAFORESIS, CIANOSIS. DOLOR AL PALPAR AREA COSTAL DERECHA. DOLOR LUMBAR. MOVILIZA CUATRO EXTREMIDADES CON ADECAUDA SENSIBILIDAD SEGUN REFIEREN, NIEGA OTROS SINTOMAS. MOTIVO POR EL CUAL ES TRASLADADO A SERVICIO DE URGENCIAS.

SINTOMAS
Tiene Tos o Dificultad Para Respirar: NO
Observaciones:: .PACIENTE TRAIDO POR AMBULANCIA DE DEVISAB, POR AUXILIAR DE ENFERMERIA RICARDO PACHON. MOVIL 017. REFEIRE QUE ENCUENTRA PACIENTE SOBRE VIA PUBLICA HACE APROXIMADAMENTE 60 MINUTOS. VIA SIBERIA - FUNZA. REFIERE ACCIDENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA. COLISION CONTRA PARTE TRASERA DE BUSETA. PRESENTA PERDIDA DE CONOCIMEINTO REFERIDA POR ELPACIENTE, TIMEPO NO ESTIPULADO. AL LLEGAR ENCUENTRAN CONCIENTE GLASGOW 15/15, RESPONDE INTERROGATORIO, ALGICO, CON DEFORMIDAD OSEA A NIVEL DE BRAZO DERECHO. REFEIREN DESATURACION DE 89%DIAFORESIS, CIANOSIS. DOLOR AL PALPAR AREA COSTAL DERECHA. DOLOR LUMBAR. MOVILIZA CUATRO EXTREMIDADES CON ADECAUDA SENSIBILIDAD SEGUN REFIEREN, NIEGA OTROS SINTOMAS. MOTIVO POR EL CUAL ES TRASLADADO A SERVICIO DE URGENCIAS. **Tiene Diarrea:** NO

Vive o Visito en los Ultimos 15 Dias
Tiene Dolor de Oido,: NO
Exudado blanco - eritema en garganta: NO

Tiene Problema de Oido: NO

Educación En:
Prevencion de Abuso Sexual: NO
Alimentacion,: NO
Habitos de Vida Saludable: NO
Medidas de Buen Trato: NO
Puericultura: NO

Lactancia Materna,: NO
Estimulacion: NO
Lactancia Materna-: NO
Prevencion Accidentes en el hogar: NO
Signos de Alarma,: NO

Otros: PACIENTE TRAIDO POR AMBULANCIA DE DEVISAB, POR AUXILIAR DE ENFERMERIA RICARDO PACHON. MOVIL 017. REFEIRE QUE ENCUENTRA PACIENTE SOBRE VIA PUBLICA HACE APROXIMADAMENTE 60 MINUTOS. VIA SIBERIA - FUNZA. REFIERE ACCIDENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA. COLISION CONTRA PARTE TRASERA DE BUSETA. PRESENTA PERDIDA DE CONOCIMEINTO REFERIDA POR

ELPACIENTE, TIMEPO NO ESTIPULADO. AL LLEGAR ENCUENTRAN CONCIENTE GLASGOW 15/15, RESPONDE INTERROGATORIO, ALGICO, CON DEFORMIDAD OSEA A NIVEL DE BRAZO DERECHO. REFEIREN DESATURACION DE 89%DIAFORESIS, CIANOSIS. DOLOR AL PALPAR AREA COSTAL DERECHA. DOLOR LUMBAR. MOVILIZA CUATRO EXTREMIDADES CON ADECAUDA SENSIBILIDAD SEGUN REFIEREN, NIEGA OTROS SINTOMAS. MOTIVO POR EL CUAL ES TRASLADADO A SERVICIO DE URGENCIAS.

IV-REVISION POR SISTEMA

Revision por Sistemas: PACIENTE TRAIDO POR AMBULANCIA DE DEVISAB, POR AUXILIAR DE ENFERMERIA RICARDO PACHON. MOVIL 017. REFEIRE QUE ENCUENTRA PACIENTE SOBRE VIA PUBLICA HACE APROXIMADAMENTE 60 MINUTOS. VIA SIBERIA - FUNZA. REFIERE ACCIDENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA. COLISION CONTRA PARTE TRASERA DE BUSETA. PRESENTA PERDIDA DE CONOCIMEINTO REFERIDA POR ELPACIENTE, TIMEPO NO ESTIPULADO. AL LLEGAR ENCUENTRAN CONCIENTE GLASGOW 15/15, RESPONDE INTERROGATORIO, ALGICO, CON DEFORMIDAD OSEA A NIVEL DE BRAZO DERECHO. REFEIREN DESATURACION DE 89%DIAFORESIS, CIANOSIS. DOLOR AL PALPAR AREA COSTAL DERECHA. DOLOR LUMBAR. MOVILIZA CUATRO EXTREMIDADES CON ADECAUDA SENSIBILIDAD SEGUN REFIEREN, NIEGA OTROS SINTOMAS. MOTIVO POR EL CUAL ES TRASLADADO A SERVICIO DE URGENCIAS.

V-ANTECEDENTES

1. Patológicos: OBESIDAD CRONICA.
2. Farmacológicos: NO REFIERE
3. Quirúrgicos: NO REFIERE
4. Tóxicos: NO REFIERE
5.Tóxicos: -
6. Alérgicos: -
7. Traumáticos: -
8. Psiquiátricos: NO REFIERE
10. Enfermedades de la Infancia: NO REFIERE
11. Familiares: NO REFIERE
12. Otros: NO REFIERE

9. Gineco-Obstétricos

Menarquia
Menarquia: No
Inicio Vida Sexual
Inicio Vida Sexual: No-
Paridad
Gemelares: NO
Gestante
Gestante: No.

VI EXAMEN FÍSICO

Estado de Conciencia
Estado de Conciencia: Consciente
Signos Vitales
Tensión Arterial (TA): 130/90
Frecuencia Cardiaca (FC): 80.00
Frecuencia Respiratoria (FR): 18
Temperatura °C: 37.00
Peso (Kg): 125.00
Talla (m): 1.70
I.M.C.: 43.25
Oximetría: 89.00
Glasgow: 15/15

Hallazgos
Cabeza y Cuello: NO LEISONES EN AREA DE CABEZA, PUPILAS NORMOREACTIVAS, NO TIRAJES NO CIANOSIS, RESPONDE INTERROGATORIO. NO OTORREA.
Estado general: REGULAR ESTADO GENERAL.
Abdomen: BLANDO, NO DOLOR AL PALPAR, PERISTALTSMO NORMAL. ABUDNANTE PANICULO ADIPOSO. NO ABDOMEN AGUDO.
Genitourinario: NORMOCONFIGURADO.
Extremidades: REGION DE BRAZO DERECHO CON DEFORMIDAD OSEA, DOLOR AL PALPAR, EQUIMOSIS A NIVEL DE AXILA, REGION ANTERIOR. SUGESTIVO DE POSIBLE FRACTURA, LIMITACION COMPLETA PARA LOS MOVMIENTOS DEL BRAZO. PERFUSION DIOSTAL MENOS DE DOS SEGUNDOS, PULSOS PRESENTES. ESCORIACION REGION POSTERIO DE LA PIERNA DERECHA.
Piel: DIAFORESIS.
Neurológico: SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO APARENTE.
Discapacidad?: NO

Tórax y Mama
Cardiopulmonar: RITMICOS SIN SOPLOS. NO ENFISEMA SUBCUTANEO, DOLOR AL PALPAR AREA COSTAL DERECHO, ABUNDANTE TEJIDO ADIPOSO, DIFICIL VALORAR REJA COSTAL.

VII-IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

Dx. Principal: S423-FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO
Dx. Relacionado 1: V299-MOTOCICLISTA [CUALQUIERA] LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO NO ESPECIFICADO
Dx. Relacionado 2: S202-CONTUSION DEL TORAX
Tipo de Diagnostico Principal: CONFIRMADO NUEVO
Análisis y Conducta: PACIENTE TRAIDO POR AMBULANCIA DE DEVISAB, POR AUXILIAR DE ENFERMERIA RICARDO PACHON. MOVIL 017. REFEIRE QUE ENCUENTRA PACIENTE SOBRE VIA PUBLICA HACE APROXIMADAMENTE 60 MINUTOS. VIA SIBERIA - FUNZA. REFIERE ACCIDENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA. COLISION CONTRA PARTE TRASERA DE BUSETA. PRESENTA PERDIDA DE CONOCIMEINTO REFERIDA POR ELPACIENTE, TIMEPO NO ESTIPULADO. AL LLEGAR ENCUENTRAN CONCIENTE GLASGOW 15/15, RESPONDE INTERROGATORIO, ALGICO, CON DEFORMIDAD OSEA A NIVEL DE BRAZO DERECHO. REFEIREN DESATURACION DE 89%DIAFORESIS, CIANOSIS. DOLOR AL PALPAR AREA COSTAL DERECHA. DOLOR LUMBAR. MOVILIZA CUATRO EXTREMIDADES CON ADECAUDA SENSIBILIDAD SEGUN REFIEREN, NIEGA OTROS SINTOMAS. MOTIVO POR EL CUAL ES TRASLADADO A SERVICIO DE URGENCIAS. AL EXAMEN FISICO PACIENTE CON DESATURACION, NO AGREGADOS PULMONARES, DEFORMIDAD OSEA Y POSIBLE FRACTRURA DESPLAZADA. ADEMAS DOLOR AL PALPAR REGTION DE TORAX ANTERIOR. DIFICIR DEDUCIR CON CLINICA FRACTURA COSTAL POR OBESIDAD DE PACIENTE. SE CANALIZA, PASO 1000 CC LIQUIDOS, ANALGESIA CON TRAMADOL AHORA. 100 MG BOLO LENTO. METOCLOPRPAMIDA. SE MONITORIZA AHORA, OXIGENO Y PASAR A RXYOS X AHORA, PARA DEFINICR CONDUCTA SEGUN HALLAZGOS IMAGENOSLOGICOS Y CLINICA DE PACIENTE. PLAN AREA DE REANIMACION - ACCESO VENOSO Y PASO DE 1000 CC NACL 0.9% AHORA., TRAMADOL 100 MG AHORA IV LENTOMETOCLORPDAMI 10 MG AHORA IV LENTO RX TORAX, CERVICAL, CADERA, HUMERO DERECHO. OXIGENO CANULA NASAL 2 LITROS MINUTO. HEMOGRAMA AHORA - AST- ALT - AMILASA - FA - REVALORAR SEGUN EVOLUCION CLINICA Y CON REPORTE PARA DEFINIR CONDUCTA. VIGILAR GASTO URINARIO.

Reinaldo J. Pana R.
RM 7029
Medico

DR. REINALDO JOSE PARRA RUIZ
CC 73185879
Especialidad. MEDICINA GENERAL
Registro. 70298

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla:001
Fecha Historia:04/02/2019 06:53 p.m.
Lugar y Fecha:FUNZA,CUNDINAMARCA 04/02/2019 06:53 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 1015399012 JHONATAN OSWALDO VELOZA RODRIGUEZ
Administradora: ADRES Convenio: SOAT Tipo de Usuario: NO APLICA
No Historia: 1015399012 Cons. Historia: 1143543
Registro de Admision No: 111772

HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
Funza Cundinamarca: **HISTORIA CLÍNICA MEDICINA GENERAL:**
EVOLUCION MEDICA GENERAL:

HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
I-IDENTIFICACIÓN
Nombre: JHONATAN OSWALDO VELOZA RODRIGUEZ **Historia:** 1015399012
Barrio F: BACATA CACIQUE **Direccion:** SAN MATEO
E.A.P.B.: ADRES **Edad:** 31 Años
Estado Civil: Soltero **Fecha Nacimiento F:** 19/04/1987
Municipio F: FUNZA **Sexo:** Masculino
Telefono: 3212668765 **Tipo Vinculacion F:** Cotizante
Zona: URBANO
EVOLUCION
Fecha: 04/02/2019 **Hora:** 18:52
Evolucion: PACIENTE TRAIDO POR AMBULANCIA DE DEVISAB, POR AUXILIAR DE ENFERMERIA RICARDO PACHON. MOVIL 017. REFEIRE QUE ENCUENTRA PACIENTE SOBRE VIA PUBLICA HACE APROXIMADAMENTE 60 MINUTOS. VIA SIBERIA - FUNZA. REFIERE ACCIDENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA. COLISION CONTRA PARTE TRASERA DE BUSETA. PRESENTA PERDIDA DE CONOCIMEINTO REFERIDA POR ELPACIENTE, TIMEPO NO ESTIPULADO. AL LLEGAR ENCUENTRAN CONCIENTE GLASGOW 15/15, RESPONDE INTERROGATORIO, ALGICO, CON DEFORMIDAD OSEA A NIVEL DE BRAZO DERECHO. REFEIREN DESATURACION DE 89%DIAFORESIS, CIANOSIS. DOLOR AL PALPAR AREA COSTAL DERECHA. DOLOR LUMBAR. MOVILIZA CUATRO EXTREMIDADES CON ADECAUDA SENSIBILIDAD SEGUN REFIEREN, NIEGA OTROS SINTOMAS. MOTIVO POR EL CUAL ES TRASLADADO A SERVICIO DE URGENCIAS. AL EXAMEN FISICO PACIENTE CON DESATURACION, NO AGREGADOS PULMONARES, DEFORMIDAD OSEA Y POSIBLE FRACTRURA DESPLAZADA. ADEMAS DOLOR AL PALPAR REGTION DE TORAX ANTERIOR. DIFICIR DEDUCIR CON CLINICA FRACTURA COSTAL POR OBESIDAD DE PACIENTE. SE CANALIZA, PASO 1000 CC LIQUIDOS, ANALGESIA CON TRAMADOL AHORA. 100 MG BOLO LENTO. METOCLOPRPAMIDA. SE MONITORIZA AHORA, OXIGENO Y PASAR A RXYOS X AHORA, PARA DEFINICR CONDUCTA SEGUN HALLAZGOS IMAGENOSLOGICOS Y CLINICA DE PACIENTE. PLAN AREA DE REANIMACION - ACCESO VENOSO Y PASO DE 1000 CC NACL 0.9% AHORA., TRAMADOL 100 MG AHORA IV LENTOMETOCLORPDAMI 10 MG AHORA IV LENTO RX TORAX, CERVICAL, CADERA, HUMERO DERECHO. OXIGENO CANULA NASAL 2 LITROS MINUTO. HEMOGRAMA AHORA - AST- ALT - AMILASA - FA - REVALORAR SEGUN EVOLUCION CLINICA Y CON REPORTE PARA DEFINIR CONDUCTA. VIGILAR GASTO URINARIO. **Dx. Principal:** S423-FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO
Dx. Relacionado 1: V293-MOTOCICLISTA [CUALQUIERA] LESIONADO EN ACCIDENTE NO DE TRANSITO, NO ESPECIFICADO
Dx. Relacionado 2: S202-CONTUSION DEL TORAX

Reinaldo J Parra R.
Reinaldo J Parra R.
RM 70298
Medico

DR. REINALDO JOSE PARRA RUIZ
CC 73185879
Especialidad. MEDICINA GENERAL
Registro. 70298

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla:001
Fecha Historia:04/02/2019 06:59 p.m.
Lugar y Fecha:FUNZA,CUNDINAMARCA 04/02/2019 06:59 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 1015399012 JHONATAN OSWALDO VELOZA RODRIGUEZ
Administradora: AXA SEGUROS COLPATRIA S.A Convenio: SOAT Tipo de Usuario: NO APLICA
No Historia: 1015399012 Cons. Historia: 1143548
Registro de Admision No: 111691

HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
Funza Cundinamarca: **HISTORIA CLÍNICA MEDICINA GENERAL:**
EVOLUCION MEDICA GENERAL:

HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
I-IDENTIFICACIÓN
Nombre: JHONATAN OSWALDO VELOZA RODRIGUEZ **Historia:** 1015399012

Barrio F: BACATA CACIQUE
E.A.P.B.: ADRES
Estado Civil: Soltero
Municipio F: FUNZA
Telefono: 3212668765
Zona: URBANO
Direccion: SAN MATEO
Edad: 31 Años
Fecha Nacimiento F: 19/04/1987
Sexo: Masculino
Tipo Vinculacion F: Cotizante

EVOLUCION
Fecha: 04/02/2019 **Hora:** 18:59
Evolucion: PACIENTE TRAIDO POR AMBULANCIA DE DEVISAB, POR AUXILIAR DE ENFERMERIA RICARDO PACHON. MOVIL 017. REFEIRE QUE ENCUENTRA PACIENTE SOBRE VIA PUBLICA HACE APROXIMADAMENTE 60 MINUTOS. VIA SIBERIA - FUNZA. REFIERE ACCIDENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA. COLISION CONTRA PARTE TRASERA DE BUSETA. PRESENTA PERDIDA DE CONOCIMEINTO REFERIDA POR ELPACIENTE, TIMEPO NO ESTIPULADO. AL LLEGAR ENCUENTRAN CONCIENTE GLASGOW 15/15, RESPONDE INTERROGATORIO, ALGICO, CON DEFORMIDAD OSEA A NIVEL DE BRAZO DERECHO. REFEIREN DESATURACION DE 89%DIAFORESIS, CIANOSIS. DOLOR AL PALPAR AREA COSTAL DERECHA. DOLOR LUMBAR. MOVILIZA CUATRO EXTREMIDADES CON ADECAUDA SENSIBILIDAD SEGUN REFIEREN, NIEGA OTROS SINTOMAS. MOTIVO POR EL CUAL ES TRASLADADO A SERVICIO DE URGENCIAS. AL EXAMEN FISICO PACIENTE CON DESATURACION, NO AGREGADOS PULMONARES, DEFORMIDAD OSEA Y POSIBLE FRACTRURA DESPLAZADA. ADEMAS DOLOR AL PALPAR REGTION DE TORAX ANTERIOR. DIFICIR DEDUCIR CON CLINICA FRACTURA COSTAL POR OBESIDAD DE PACIENTE. SE CANALIZA, PASO 1000 CC LIQUIDOS, ANALGESIA CON TRAMADOL AHORA. 100 MG BOLO LENTO. METOCLOPRPAMIDA. SE MONITORIZA AHORA, OXIGENO Y PASAR A RXYOS X AHORA, PARA DEFINICR CONDUCTA SEGUN HALLAZGOS IMAGENOSLOGICOS Y CLINICA DE PACIENTE. PLAN AREA DE REANIMACION - ACCESO VENOSO Y PASO DE 1000 CC NACL 0.9% AHORA., TRAMADOL 100 MG AHORA IV LENTOMETOCLORPDAMI 10 MG AHORA IV LENTO RX TORAX, CERVICAL, CADERA, HUMERO DERECHO. OXIGENO CANULA NASAL 2 LITROS MINUTO. HEMOGRAMA AHORA - AST- ALT - AMILASA - FA - REVALORAR SEGUN EVOLUCION CLINICA Y CON REPORTE PARA DEFINIR CONDUCTA. VIGILAR GASTO URINARIO.
Dx. Principal: V299-MOTOCICLISTA [CUALQUIERA] LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO NO ESPECIFICADO
Dx. Relacionado 1: S422-FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO
Dx. Relacionado 2: S202-CONTUSION DEL TORAX

Reinaldo J Parra R.
Reinaldo J Parra R
RM 70298
Medico

DR. REINALDO JOSE PARRA RUIZ
CC 73185879
Especialidad. MEDICINA GENERAL
Registro. 70298

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla:001
Fecha Historia:05/02/2019 06:08 a.m.
Lugar y Fecha:FUNZA,CUNDINAMARCA 05/02/2019 06:08 a.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 1015399012 JHONATAN OSWALDO VELOZA RODRIGUEZ
Administradora: AXA SEGUROS COLPATRIA S.A Convenio: SOAT Tipo de Usuario: NO APLICA
No Historia: 1015399012 Cons. Historia: 1143847
Registro de Admision No: 111691

HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
Funza Cundinamarca: **HISTORIA CLÍNICA MEDICINA GENERAL:**
EVOLUCION MEDICA GENERAL:

HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
I-IDENTIFICACIÓN
Nombre: JHONATAN OSWALDO VELOZA RODRIGUEZ **Historia:** 1015399012
Barrio F: BACATA CACIQUE **Direccion:** SAN MATEO
E.A.P.B.: ADRES **Edad:** 31 Años
Estado Civil: Soltero **Fecha Nacimiento F:** 19/04/1987
Municipio F: FUNZA **Sexo:** Masculino
Telefono: 3212668765 **Tipo Vinculacion F:** Cotizante
Zona: URBANO
EVOLUCION
Fecha: 05/02/2019 **Hora:** 06:06
Evolucion: PACIENTE EN TRASLADO PRIMARIO QUE SALE DE LA INSTITUCION EN REMISION EN TRASLADO MEDICALIZADO EN AMBULANCIA DELA INSTITUCION AUXILIAR DAVID PEREZ MD CASTRO, PACIENTE QUE SALE HACIA HOSPITAL EUSALUD PARA VALORACION Y MANEJO INTEGRAL , SALE EN COMPAÑÍA DE TRIPULACION DE AMBULANCIA Y CON FAMILIAR SE CIERRA HISTORIA CLINICA.
Dx. Principal: V299-MOTOCICLISTA [CUALQUIERA] LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO NO ESPECIFICADO
Dx. Relacionado 1: S422-FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO
Dx. Relacionado 2: S202-CONTUSION DEL TORAX

Dra. Marisol Bejarano Zuleta
Medico General
C.C. 1.026.776.402

Bogotá D. C 31 DE julio de 2019

Fecha y hora: 2019-07-31 03:55:24 PM
Asunto: RECLAMACIONPORMUERTEUSA697
No folios: 54
Agencia destino: DIRECCION GENERAL
Area destino: GERENCIA DE INDEMNIZACIONES
Remitente: OSWALDOVELOZA
Destinatario: YEIMI SANTA

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
20190731010017
Destino interno

Señores
EQUIDAD SEGUROS
Dpto Gestión de Siniestros
La Ciudad

Caso No - 30043
Siniestro - 10110377

REF: ENTREGA DE DOCUMENTOS RELAMACION POLIZA NO. AA010067 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL VEIHICULO USA 697 TOMADOR DOLPHIN EXPRESS SA.

Por medio de la presente estoy anexando los documentos requeridos por su entidad para la reclamación por muerte:

1. Carta formal de reclamación por tercer afectado original y autenticada ante notaria
2. Fotocopia de constancia de accidente de tránsito legible y completo
3. Fotocopia de informe policial de accidente de tránsito No. C-000940777 legible
4. Fotocopia de cedula de ciudadanía del occiso
5. Original Registro Civil de Nacimiento del occiso
6. Fotocopia resumen historia clínica Hospital Nuestra Señora De Las Mercedes Funza-Cundinamarca
7. Fotocopia de resumen historia clínica Eusalud S.A Bogotá- Colombia
8. Original de la Escritura separación de matrimonio civil ante notaria 23
9. Fotocopia Número único de Noticia Criminal
10. Fotocopia Acta Levantamiento del cadáver
11. Fotocopia Autorización entrega de cadáver (Ante Unidad Reacción Inmediata De Kennedy).
12. Fotocopia de informe DRB-LLFO- 201901011001000476-1 (ante Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses) pagina 1 de 2.
13. Fotocopia de sirdec. 201901011001000476 de Fiscalía General de la Nación URI Kennedy.
14. Fotocopia de Proceso Investigación y Judicialización (ante Fiscalía de Funza).
15. Fotocopia Proceso Penal (Ante Fiscalía Funza).
16. Original Registro Civil De Defunción.
17. Original Registro Civil De Matrimonio (Ante Notaria 34).
18. Original Registro Civil de Nacimiento del Padre.
19. Original Registro civil de Nacimiento de Madre.
20. Fotocopia Cedula de ciudadanía del padre a 150.
21. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la madre a 150.
22. Fotocopia del certificado de la póliza a reclamar.
23. Original poder amplio y suficiente autenticado.
24. Original certificación bancaria del padre.
25. Original Acta de Declaración Bajo Juramento con fines Extraprocesales.

Les agradezco su amable colaboración y en espera de pronta repuesta

Atentamente

OSWALDO VELOZA BOHORQUES
CC. 79.428.089 DE BOGOTA
DIRECCIÓN CALLE 71 A 91-21
BARRI LA SALINA LOCALIDAD 10
CELULAR 3103217942

Oswaldoveloza@Yahoo.com.co

Bogotá, 31de julio de 2019

Señores EQUIDAD SEGUROS
Dpto De SINIESTROS
Departamento de: Bogotá D.C.
E.S.D

Ref: RECLAMACIÓN A PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR MUERTE VIOLENTA Y PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES CAUSADOS AL SEÑOR JHONATAN OSWALDO VELOZA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)

PÓLIZA No: AA010067

Responsabilidad civil extra contractual suscrita con: EQUIDAD SEGUROS O.C

FECHA DEL SINIESTRO: 04 Febrero de 2019

TOMADOR ASEGURADO: DOLPHIN EXPRESS S.A

NIT 830.098.216- 6

PLACA: USA697

CLASE: BUS Y BUSETA

MARCA: VOLVO

MODELO: 2006

AUTORIDAD QUE CONOCE EL PROCESO: FISCALIA SECCIONAL DE FUNZA

NUMERO DE RADICADO: 252866101128201980007

Yo Oswaldo Veloza Bohórquez, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, padre del occiso, con C.C. No 79.428.089 de Bogotá, actuando conforme al poder que en legal forma me ha conferido los derechohabientes del occiso JHONATAN OSWALDO VELOZA RODRIGUEZ, quien se identificaba con la C.C. No 1.015.399.012 de Bogotá, quien falleciera en el accidente de tránsito ocurrido el día 04 de Julio de 2019, y con la que se pretende afectar la póliza de Responsabilidad Civil Contractual.

Cabe incluir dentro de los perjuicios patrimoniales el lucro cesante, el cual representa las sumas que dejamos de percibir nosotros como padres del señor Jhonatan Oswaldo Veloza Rodríguez, como consecuencia de su muerte, es de nuestro conocimiento que para configurarse el lucro cesante es necesario que la víctima proporcione ayuda, ventajas o beneficio económico a quien se considere perjudicado, como es el caso mío y de mi esposa Aleida Rodríguez Torres, quienes dependíamos de manera económica el 50% de su hijo fallecido.

HECHOS

Primero. Hechos que sucedieron el día 04 de febrero de 2019, siendo las 5:40 horas del día aproximadamente, sobre la vía que conduce de Mosquera – Chía Km 7 +200 metros sector vereda la florida jurisdicción del municipio de Funza- Cundinamarca, momentos que mi hijo Jhonatan Oswaldo Veloza Rodríguez, se dirigía en su motocicleta de su propiedad en ocasión al salir de su trabajo como Coordinador de Cartera de División de Operaciones.

Segundo. Que mi hijo Jhonatan Oswaldo Veloza Rodríguez, se movilizaba por la vía Siberia a Funza Cundinamarca, momento en el cual el vehículo de servicio público con placas USA 697, marca VOLVO, color Blanco Verde tripulado por el señor Pedro Pablo Cuervo Mutis , colisiona a mi hijo Jhonatan Oswaldo Veloza Rodríguez, causándole graves traumas y posteriormente la muerte.

Tercero. El vehículo tripulado por el señor Pedro Pablo Cuervo Mutis, identificado con cédula de ciudadanía No 19.141.384 tal como se describe dentro de informe de tránsito C-000940777 elaborado por el señor Eduardo Esteban López Ramírez, donde fija como código de hipótesis del accidente de tránsito el 123 (no respectar prelación de intersecciones de giros por parte del vehículo No 2 tripulado por Pedro Pablo Cuervo Mutis.

Cuarto. Siendo las 6:40 p.m. Fue trasladado al hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Funza-Cundinamarca, donde fue valorado por medicina general por el doctor Reinaldo José Parra Ruiz encontrando principal: lesionado en accidente de tránsito no especificado, Relacionado 1: fractura de la epífisis superior del humero relacionado 2: contusión del tórax.

Quinto. Fue trasladado en ambulancia a la Clínica Eusalud para valoración y manejo integral en compañía de tripulación ambulancia y su familiar, estuvo en observación los días 4, 5 6 d febrero del año en curso donde fallece a las 4: 05 pm dando diagnostico lo siguiente:
Politraumatismo, Insuficiencia respiratoria tipo 2, Trauma Craneoencefálico moderado severo, Trauma cerrado del tórax, Trauma cerrado del abdomen, Fractura humero derecho, Escarectomia de Quemadura pierna izquierda, Choque hipovolémico, Bacteria segundaria. Según historia clínica.

PRETENSIONES

Que se repare a nosotros como padres del occiso, mediante la reclamación e indemnización de la póliza No. **AA010067,** que tasaré analizando los perjuicios patrimoniales y extramatrimonial producidos por la muerte de mi hijo Jhonatan Oswaldo Veloza Rodríguez, en cuanto se privó de nuestra familia de la ayuda económica que les proporcionaba, puesto que con su trabajo como Coordinador de Cartera de División de Operaciones, era quien sufragaba los costos de manutención de nosotros el 60%, puesto que al momento de su fallecimiento su estado civil era Divorciado, y no volvió a contraer matrimonio por ningún rito y no tenía vida marital con ninguna persona, tampoco tenía hijos ni matrimoniales, ni extramatrimoniales, ni adoptivos ni por reconocer. De igual manera se causaron un grave perjuicio de índole extra patrimonial a nosotros los padres, quienes ya no disfrutaremos más de la compañía de mi hijo, por lo cual se causó un grave perjuicio moral, psicológico, (gran sufrimiento,

angustia y dolor) disfrute de la vida eventos que ya no realizará puesto que fue truncado por el siniestro ocurrido el día 04 de febrero del 2019, cuando fue colisionado por el vehículo tripulado por el señor Pedro Pablo Cuervo Mutis, quien con su actuar imprudente le causa un grave trauma que posteriormente le generó la muerte.

Agradezco su amable colaboración y espera pronta repuesta

Atentamente,

OSWALDO VELOZA BOBORQUEZ
CC. 79.429.089 DE BOGOTÁ
CEL 3103217942
DIRECCIÓN CALLE 71 A 91-21 BARRIO LA SALINA
LOCALIDAD ENGATIVA 10
CORREO OSWALDOVELOZA@YAHOO.COM.CO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

447

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

OSWALDO VELOZA BOHORQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079428089, presentó el documento dirigido a interesado y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

57t4tbhgvuy1
31/07/2019 - 14:12:27:912

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JAIME ALEJANDRO CASTRO TORRES
NOTARIO 67
ENCARGADO
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Notaría Sesenta y Siete de Bogotá D.C.

JAIME ALEJANDRO CASTRO TORRES
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 57t4tbhgvuy1

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Yo, ALEIDA RODRIGUEZ TORRES, mayor de edad domiciliaria en la ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.831.146 DE BOGOTA, de estado civil casada, residente en CALLE 71 A No. 91-21, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito OTORGO PODER ESPECIAL , AMPLIO Y SUFICIENTE cuanto en derecho fuere menester, a mi esposo OSWALDO VELOZA BOHORQUEZ ,identificado con cedula de ciudadanía No. 79.428.089 de Bogotá, para que en mi nombre y representación , presente tramites , aclare, cobre y/o reciba lo valores correspondientes a la reclamación o inseminación de la póliza No. AA010067 CIVIL CONTRACTUAL por la muerte de mi hijo JHONATAN OSWALDO VELOZA RODRIGUEZ (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.015.399.012 de Bogotá, fallecido el seis (6) de febrero de 2019, tal como consta en su Registro Civil de Defunción Serial no. 09706401 de la Notaria veintisiete (27) de Bogotá ante EQUIDAD SEGUROS.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para resolver cualquier duda y tomar la determinación aconsejable y demás actuaciones que sean necesarias del caso; sírvase reconocerle personería, en los términos y para el cabal cumplimiento de este mandato.

PODERDANTE

ALEIDA RODRIGUEZ TORRES
CC. No. 51 831146

APODERADO

OSWALDO VELOZA BOHORQUEZ
CC. No. 79428089 Bta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JAIME ALEJANDRO CASTRO TORRES
NOTARIO ENCARGADO
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DEL CIRCULO DE
ENCARG
NOTA
JAIME ALEJANDRO
REPUBLICA D

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

445

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ALEIDA RODRIGUEZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051831146, presentó el documento dirigido a interesado y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

6f0mxacgoegj
31/07/2019 - 14:10:57:693

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JAIME ALEJANDRO CASTRO TORRES
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6f0mxacgoegj

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIONDE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL CUNDINAMARCA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Ciudad y fecha: Funza 04-Febrero 2019 Hora de ocurrencia: 17:50
Lugar de Ocurrencia: Via Mosquera - Chia Km 7+200

CONSTANCIA DE ACCIDENTE DE TRANSITO

Señores: Hospital Funza

Cordialmente me permito informar Accidente de tránsito ocurrido entre los vehículos más adelante relacionados.

VEHÍCULO No. 01

PLACA: BHV02 CLASE Motocicleta LÍNEA: FZ6SSD MARCA: Yamaha SERVICIO: Particular
EMPRESA: COLOR: Rojo PROPIETARIO: Maldonado Gonzalez Damian
CC No.: 80062394 SOAT No.: 70269378 EMPRESA: Axa Colpatria VENCE: 2019-05-16
NOMBRES DEL CONDUCTOR: Jhonatan Oswaldo Veloza Rodriguez CC No.: 1015399012 SEXO: M
ESTADO CIVIL: Union libre ESTUDIOS: Profesional PROFESIÓN: Contador Publico NACIDO: 19-04-1987
DIRECCIÓN: Transversal 33 # 22-01 Soacha TELEFONO: 3144621074 LESIONADO: SI X NO: ___

VEHÍCULO No. 02

PLACA: USA697 CLASE: Bus LÍNEA: B7R MARCA: Volvo
SERVICIO: Publico EMPRESA: Dolphin Express S.A COLOR: Blanco Verde
PROPIETARIO: Dolphin Express S.A CC No.: Nit 830098276
SOAT No.: AT1329 40344793 0 EMPRESA: Seguros del Estado VENCE: 2019 11-03 NOMBRES DEL CONDUCTOR: Pedro pablo Cortes Mutis CC No.: 1194384 SEXO: M ESTADO CIVIL: Viudo ESTUDIOS: 6to Grado PROFESIÓN: Conductor NACIDO: 13-abril 1951
DIRECCIÓN: Cra 82C # 45-47 Bogota TELEFONO: 3108728937 LESIONADO: SI ___ NO: X

Del accidente de tránsito en mención resultaron lesionadas las siguientes personas.

No	Apellidos y Nombres	Identificación	Edad	Veh. No	Condición	Dirección y teléfono
1	Jhonatan Oswaldo Veloza R	1015399012	31	01	Conductor	3144621074
2						
3						
4						

Hechos: Motocicleta Se desplaza Por la Via que Conduce de siberia a Funza Y Choca Con Vehiculo Bus que Se desplaza en el Sentido Contrario Intentando entrar A Centro empresarial celta

Atentamente:

Patrullero: **EDUARD ESTEBAN LOPEZ RAMIREZ**
Telefono: **31232857466**
Placa: **136933**
C.C.NO. **1.116.249.16 TULUA**
Integrante Cuadrante Vial 18 Funza- Cota – Chía

No. GP 133 - 17
ISO 9001 No. SC 6545 - 17
IQNet CO - SC 6545 - 17

Liberad y Orden

...MIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Nº. DE CONTROL 38651283

PLACA Nº: BHV02	MARCA: YAMAHA	LINEA: FZ6S-SP	
SERVICIO: PARTICULAR	COLOR: ROJO NEGRO		MODELO: 2006
CILINDRAJE: 600	COMBUSTIBLE: GASOLINA	VIN:	
CLASE: MOTOCICLETA	Nº DE MOTOR: J507E110664		IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO: C 1015399012
PROPIETARIO: JHONATAN O. VELOZA R.		Nº CONSECUTIVO RUNT: 136575005	

Nº. DE CONTROL 38651283

PLACA Nº: BHV02	CHASIS: RJ071056897		
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR: CDA REVICARS COLOMBIA SAS			NIT: 900796357
FECHA DE EXPEDICION: AÑO 2018 / MES 06 / DIA 26		CARLOS ALBERTO AREVALO MURCIA FIRMA DEL RESPONSABLE	
FECHA DE VENCIMIENTO: AÑO 2019 / MES 06 / DIA 26			
Nº CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN: 15-OIN-054-001		Nº CONSECUTIVO RUNT: 136575005	

LICENCIA DE TRANSITO No. 4101813

PROPIETARIO APELLIDOS Y NOMBRE: MALDONADO GONZALEZ DAMIAN LEANDRO

IDENTIFICACION	TIPO DE DOCUMENTO	C.C.	X	NIT		C.E.	OTRO
	No. C80062344						

DIRECCION: CLL 79A # 69B-66

CIUDAD: BOGOTÁ D.C. TELEFONO: 2250001

ULTIMO TRAMITE: TRASPASO ORGANISMO DE TRANSITO: Consorcio SIM-SDM

LIMITACION A LA PROPIEDAD

FECHA DE EXPEDICION: DIA 15 / MES 5 / AÑO 2009

NOMBRE Y FIRMA FUNCIONARIO RESPONSABLE
SELLO DE LA OFICINA DE TRANSITO

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL
TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

LICENCIA DE TRANSITO No. 4101813

PLACA UNICA: BHV02	MARCA: YAMAHA-FZ6SP	LINEA	CILINDRAJE: 600	POTENCIA: XX	MODELO: 2006		
CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA	COLOR(ES): ROJO-NEGRO						
SERVICIO: Particular	CARROCERIA TIPO: TURISMO		No PUERTAS: 6				
NUMERO DE MOTOR: J507E110664	R: N	NUMERO DE SERIE: *****	R: N				
NUMERO DE CHASIS: RJ071056897	R: N	CAPTOR 7PSJS: 2pj	PESO BRUTO VEHICULAR: XXXX				
DISTANCIA ENTRE EJES: XXXXXXX	VOLADIZO POSTERIOR: XXXXXX		No. EJES: XXX				
ANCHO (m): XXXXXXX	ALTO (m): XXXXXXX		LARGO (m): XXXXXXX				
ACTA O MANIFIESTO	DCN IMPOR: X	NUMERO: 07017260097529	CIUDAD: Medellin	DIA: 9	MES: 8	AÑO: 06	

EL PESO BRUTO VEHICULAR PARA VEHICULOS ARTICULADOS SERA EL ESTIPULADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y SIMILARES

Liberad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
No. 1015399012

NOMBRE
JHONATAN OSWALDO VELOZA RODRIGUEZ

FECHA DE NACIMIENTO: 19-04-1987
SANGRE RH: O+

FECHA DE EXPEDICION: 25-10-2014

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
SDM - BOGOTA D.C.

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	10-01-2022	PARTICULAR
B1	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	25-10-2024	PARTICULAR
C1	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	25-10-2017	PUBLICO

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL
LC01005868976

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 1.015.399.012
APELLIDOS: VELOZA RODRIGUEZ
NOMBRES: JHONATAN OSWALDO
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO: 19-ABR-1987
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.80 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO
19-ABR-2005 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
INDICE DERECHO

0504605166B 02 201550342

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FECHA EXPEDICIÓN AÑO	MES	DÍA	DESDE LAS 00 HORAS	VIGENCIA AÑO	MES	DÍA	HASTA LAS 24 HORAS	AÑO	MES	DÍA
2018	11	02	DEL	2018	11	03	DEL	2019	11	02

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: DOLPHIN EXPRESS S A
TELÉFONO TOMADOR: 7027777
TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR: NIT
No. DOCUMENTO TOMADOR: 8300982166
COD. SUCURSAL EXPEDIDORA: 37
CLAVE PRODUCTOR: 62920084
CIUDAD EXPEDICIÓN: BOGOTA D.C
DIRECCIÓN DEL TOMADOR: CARRERA 7 180 30
CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: BOGOTA D.C
REEMPLAZA PÓLIZA No.

AT 1329 40144783 0

INTERMUNICIPAL — PUBLICO — CILINDRAJE / VATIOS: 6700

MODELO	PLACA No.	MARCA	LÍNEA VEHÍCULO
2006	USA697	VOLVO	B7R

No. MOTOR: D7A187207A
No. CHASIS ó No. SERIE: 9GCR6C42X6B000072
No. VIN:
PASAJEROS: 42
CAPACIDAD TON: 0.00
TARIFA: 92

PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT	TOTAL A PAGAR
$ 849400	$ 424700	$ 1900	$ 1276000

AMPAROS POR VÍCTIMA — HASTA

A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS — 800
B. INCAPACIDAD PERMANENTE — 180
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS — 750
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS — 10

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES

40144783 0

SEGUROS DEL ESTADO S.A
NIT 860.009.578-6
FIRMA AUTORIZADA

CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

N° DE CONTROL 39312766

PLACA N°: USA697
MARCA: VOLVO
LÍNEA: B7R
SERVICIO: PÚBLICO
COLOR: BLANCO VERDE
MODELO: 2006
CILINDRAJE: 6700
COMBUSTIBLE: DIESEL
CLASE: BUS
N° DE MOTOR: D7A187207A
IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO: N 830098216
PROPIETARIO: DOLPHIN EXPRESS S A
N° CONSECUTIVO RUNT: 138954682

N° DE CONTROL 39312766

PLACA N°: USA697
CHASIS: 9GCR6C42X6B000072
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR: CDA DIAGNOSTIYA CELTA
NIT: 901131412
FECHA DE EXPEDICIÓN: AÑO 2018 MES 12 DÍA 07
FECHA DE VENCIMIENTO: AÑO 2019 MES 12 DÍA 07
No. CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN: 18-OIN-003-001
FIRMA DEL RESPONSABLE
N° CONSECUTIVO RUNT: 138954682

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 19141384

NOMBRE: PEDRO PABLO CUERVO MUTIS
FECHA DE NACIMIENTO: 13-04-1951
SANGRE RH: A+
FECHA DE EXPEDICIÓN: 19-01-2019
RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR: CONDUCIR CON LENTES
ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR: SDM - BOGOTA D.C

CATEGORÍAS AUTORIZADAS

CATEGORÍA	CLASE DE VEHÍCULO	VIGENCIA	SERVICIO
B3	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA, BUS Y ARTICULADO	19-01-2024	PARTICULAR
C3	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA, BUS Y ARTICULADO	19-01-2020	PÚBLICO

ESTA LICENCIA ES VÁLIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC06001112724

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.141.384
CUERVO MUTIS
APELLIDOS
PEDRO PABLO
NOMBRES
FIRMA

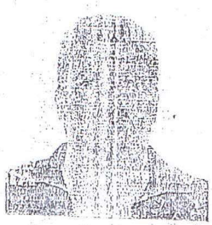

FECHA DE NACIMIENTO 13-ABR-1951
BOGOTA D.C (CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 ESTATURA — A+ G.S. RH — M SEXO
26-FEB-1973 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00130171-M-0019141384-20081120 — 0006504222A 1 — 1550028606

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10004994399

PLACA: USA697
MARCA: VOLVO
LÍNEA: B7R
MODELO: 2006
CILINDRADA CC: 6700
COLOR: BLANCO VERDE
SERVICIO: PÚBLICO
CLASE DE VEHÍCULO: BUS
TIPO CARROCERÍA: CERRADA
COMBUSTIBLE: DIESEL
CAPACIDAD Kg/PSJ: 42
NÚMERO DE MOTOR: D7A187207A
REG: N
VIN: ******
NÚMERO DE SERIE: 9GCR6C42X6B000072
REG: N
NÚMERO DE CHASIS: 9GCR6C42X6B000072
REG: N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): DOLPHIN EXPRESS S.A
IDENTIFICACIÓN: NIT 830098216

RESTRICCIÓN MOVILIDAD
BLINDAJE: ******
POTENCIA HP: 0
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 08002110143765
FECHA IMPORT: 31/10/2005
PUERTAS: 1
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD: ******
FECHA MATRÍCULA: 31/05/2006
FECHA EXP. LIC. TTO: 23/02/2013
FECHA VENCIMIENTO: ******
ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL CHIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
TARJETA DE OPERACIÓN

Libertad y Orden

No. 97977

No. DE PLACA: USA697	MARCA: VOLVO	AÑO MODELO: 2006	LÍNEA: B7R
CLASE DE VEHICULO: BUS	TIPO DE CARROCERIA: CERRADA		COMBUSTIBLE: DIESEL
MODALIDAD DE SERVICIO: ESPECIAL	CAPACIDAD PASAJEROS: SENTADOS 42	DE PIE	CARGA: XXXXX
RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL			NIVEL DE SERVICIO

RAZÓN SOCIAL EMPRESA: DOLPHIN EXPRESS S A
NIT: 830098216
DIRECCIÓN DE LA EMPRESA: CLL 183 A NO 8 A 31 PISO
CIUDAD / MUNICIPIO
FECHA DE EXPEDICION: 09-04-2018
VIGENCIA: DESDE 18-04-2018 HASTA 18-04-2020
ENTIDAD QUE EXPIDE: DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
FIRMA DEL FUNCIONARIO

TO02000101104

---

equidad seguros

3151679

ACCIDENTES PERSONALES COLECTIVOS

Poliza No. AA000300 Item: 16
Tomador DOLPHIN EXPRESS S.A.
Asegurado DOLPHIN EXPRESS SA
Placa USA697 BUS Y BUSETA
Vigencia 17/08/2018 Hasta: 17/08/2019

Amparos	Valores Asegurados
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO	30 SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ACCIDENTE	30 SMMLV
GASTOS MEDICOS	30 SMMLV

Póliza sujeta a condiciones y clausulados según formato AP

---

numero único noticia criminal
252866 1011282019800
- 323 2857466
Policía Transito Funza